

NOVEDADES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS DURANTE 2009: REFERENCIA A LOS CAMBIOS NORMATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

MANUEL DE MIGUEL MONTEERRUBIO

ENRIQUE FERNÁNDEZ DÁVILA

Inspectores de Hacienda del Estado

Extracto:

EN el presente artículo los autores analizan las principales modificaciones introducidas en la normativa reguladora del IRPF durante el año 2009, medidas que en su gran mayoría afectarán al ejercicio 2010, si bien algunas de ellas resultarán de aplicación en el propio ejercicio 2009. Al mismo tiempo, se analizan los principales pronunciamientos del Tribunal Supremo acaecidos en 2009, así como la doctrina administrativa más relevante evacuada por la Dirección General de Tributos en materia de IRPF durante dicho año.

Palabras clave: IRPF, novedades, declaración, financiación autonómica y 2009.

LATEST UPDATE ON THE PERSONAL INCOME TAX IN SPAIN DURING 2009: A REVIEW OF LEGAL, CASE LAW AND ADMINISTRATIVE LEGAL DEVELOPMENTS

MANUEL DE MIGUEL MONTECUBIO

ENRIQUE FERNÁNDEZ DÁVILA

Inspectores de Hacienda del Estado

Abstract:

THIS paper discusses the main amendments to the Spanish regulations on the Personal Income Tax carried out in 2009, most of them to be in force from tax year 2010, but some already implemented in 2009. The main rulings of the Spanish Supreme Court and the most conspicuous legal opinions issued by the Spanish Tax General Directorate in 2009 on the subject are also surveyed.

Keywords: PIT, latest developments, tax declaration, financing of the Spanish Autonomous regions and 2009.

Sumario

1. Introducción.
2. Análisis de las modificaciones normativas introducidas en el IRPF con efectos para los ejercicios 2009 y 2010.
 - 2.1. Modificaciones en la normativa del IRPF con efectos para el ejercicio 2009.
 - 2.2. Modificaciones en la normativa del IRPF con efectos para el ejercicio 2010.
3. Análisis de las modificaciones normativas introducidas en el IRPF consecuencia del nuevo modelo de financiación autonómica.
 - 3.1. Novedades del nuevo sistema de financiación.
 - 3.2. Modificaciones en la normativa del IRPF derivadas del nuevo modelo de financiación autonómica.
4. Análisis de otras normas en tramitación con incidencia en el IRPF.
 - 4.1. Mejora del tratamiento fiscal de la rehabilitación de viviendas.
 - 4.2. Establecimiento de un límite a la reducción del 40 por 100 aplicable a los perceptores de rendimientos del trabajo.
 - 4.3. Mejora del tratamiento fiscal del alquiler de inmuebles.
 - 4.4. Incorporación de los trabajadores autónomos económicamente dependientes para que se beneficien de la reducción general análoga a la de trabajo.
 - 4.5. Fomento del transporte público mediante la aprobación de un vale transporte similar al vale comida.
 - 4.6. Reducción de la deducción por inversión en vivienda habitual.
 - 4.7. Equiparación del trato fiscal de la deducción por alquiler respecto de la deducción por inversión en vivienda.
 - 4.8. Aprobación de una nueva deducción por obras en el interior de la vivienda habitual.
5. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.
 - 5.1. Sentencia de 30 de abril de 2009 recurso n.º 8/2008. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª.
 - 5.2. Sentencia de 22 de octubre de 2009 recurso n.º 6823/2003. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª.
6. Análisis de la doctrina administrativa.
 - 6.1. Exenciones.
 - 6.2. Imputación temporal.
 - 6.3. Rendimientos del trabajo
 - 6.4. Rendimientos del capital mobiliario.
 - 6.5. Rendimientos de actividades económicas.
 - 6.6. Ganancias y pérdidas patrimoniales.
 - 6.7. Imputación de rentas inmobiliarias.

1. INTRODUCCIÓN

Durante el año 2009 se han introducido nuevas y variadas modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, y en el reglamento del impuesto aprobado por el RD 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF].

En una primera aproximación conviene destacar el elevado número de disposiciones de rango legal que han modificado el impuesto durante este año (cuatro durante el ejercicio 2009 y dos durante los dos primeros meses de 2010).

Igualmente conviene destacar que, en sintonía con el cambio del ciclo económico y la inexorable necesidad de incrementar el importe de los ingresos tributarios, se vuelven a introducir medidas que incrementan la tributación de determinadas rentas.

En consecuencia, resulta absolutamente necesario repasar todos los cambios introducidos en dicha normativa, alguno de los cuales tendrá efectos en el periodo impositivo 2009 y otros en el del periodo impositivo 2010.

De esta forma, y siguiendo un orden cronológico, conviene recordar las normas que afectan al ejercicio 2009:

- La Orden EHA/3413/2008, de 26 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2009 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de noviembre), ha introducido medidas específicas para el sector agrícola y ganadero, como la reducción de los índices de rendimiento neto de determinadas actividades o la recuperación, para el ejercicio 2009, de la deducción por compras de gasóleo, fertilizantes o plásticos, al tiempo que para el sector de transporte de mercancías, ha revisado el módulo de carga e incorporado la mensajería como nueva actividad cuyo rendimiento podrá calcularse con arreglo a dicho método.
- El Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda (BOE de 2 de diciembre) introdujo, por una parte, nuevas modificaciones en el procedimiento general de determinación del tipo de retención aplicable a los perceptores de rendimientos del trabajo y en la cuantificación

de los pagos fraccionados, con la finalidad de tomar en consideración el importe de la deducción por inversión en vivienda a partir de 1 de enero de 2009, y por otra, elevó del 5 al 10 por 100 el porcentaje aplicable sobre el rendimiento neto para la cuantificación en 2009 del conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación para las actividades agrícolas y ganaderas en la modalidad simplificada del método de estimación directa.

- La Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009 (BOE de 24 de diciembre), aprobó los coeficientes de corrección monetaria aplicables a la transmisión de bienes inmuebles efectuados en 2009 y, en igual cuantía que en 2008, el importe de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo, de la reducción por obtención de determinados rendimientos de actividades económicas, el mínimo personal y familiar y la escala general y complementaria.
- La Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (BOE de 27 de octubre), al margen de establecer determinadas especialidades en la tributación de las rentas percibidas por los socios de tales sociedades (dividendos y ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de las acciones), ha aprobado una regla especial para cuantificar la parte de los rendimientos del capital mobiliario procedentes de préstamos concedidos a entidades vinculadas que puede tributar a los tipos de gravamen del ahorro.
- La Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE de 24 de diciembre), al margen de las tradicionales compensaciones fiscales aplicables a los perceptores de determinados rendimientos del capital mobiliario y a los adquirentes de vivienda habitual que se vieron afectados por la nueva LIRPF, ha aprobado un nuevo incentivo fiscal aplicable a los empresarios o profesionales que a partir de 2009 mantengan o creen empleo.
- La Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (BOE de 31 de diciembre), ha ampliado el importe exento aplicable a las indemnizaciones por despido derivadas de expedientes de regulación de empleo o de extinciones por causas objetivas.
- La Orden EHA/99/2010, de 28 de enero, por la que se desarrollan para el año 2010 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 30 de enero), ha introducido una reducción general aplicable en 2009 y 2010 del 5 por 100 del rendimiento neto de módulos. Adicionalmente, ha revisado para ambos ejercicios los índices de rendimiento neto de determinados sectores.
- La Ley ¹ por la que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria, declara exentos a partir del ejercicio 2009 los premios de las loterías organizadas por determinadas entidades comunitarias.

¹ En el momento de cierre de esta revista no se ha producido la publicación de esta Ley en el BOE, si bien la misma ha sido aprobada por el Senado.

- La Ley ² por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas (procedente del RDL 12/2009, de 13 de agosto), incorpora una regla especial de corrección de progresividad aplicable en 2009 o 2010 cuando se acumulen en un mismo ejercicio las ayudas derivadas de dicha ley y los ingresos obtenidos en sus cultivos.

De la misma manera, y siguiendo igualmente un orden cronológico, se han aprobado diversas normas que afectarán a partir de 1 de enero de 2010 al IRPF:

- La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre), ha aprobado el nuevo modelo de financiación autonómica, aumentado el porcentaje de cesión del IRPF y las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el IRPF.
- La Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE de 24 de diciembre), en adelante LPGE 2010, ha aprobado los coeficientes de corrección monetaria aplicables para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de las transmisiones de inmuebles y, en las mismas cuantías que en 2009, los importes de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo, determinadas actividades económicas, mínimo personal y familiar, y escala general y complementaria del impuesto. Por otra parte, ha elevado el importe exento de la prestación por desempleo en la modalidad de pago único, el número de tipos de gravamen aplicable a la base liquidable del ahorro y su cuantía (doble tipo 19-21% frente al anterior 18%), suprimido parcialmente la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o actividades económicas (deducción de 400 euros) y establecido un límite de 600.000 euros anuales como retribución anual máxima previsible para poder acogerse al régimen especial de trabajadores desplazados al territorio español. Por último, durante su tramitación en el Senado se ha incorporado un nuevo supuesto de no sujeción para las ayudas de la política agraria común por abandono definitivo de la producción de remolacha azucarera y una regla especial que clarifica cuál es el tipo de gravamen del ahorro a tomar en consideración cualquiera que sea el modelo de financiación que se aplique en una Comunidad Autónoma.
- El Real Decreto 2004/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 29 de diciembre), introduce diversas modificaciones en la normativa reglamentaria consecuencia de los cambios operados en la Ley 26/2009. Por una parte, en materia de retenciones sobre los rendimientos del trabajo se adaptan los límites excluyentes de la obligación de retener y el procedimiento general de cálculo del tipo de retención como consecuencia de la supresión parcial de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo. Igualmente, por el mismo motivo, se han modificado las reglas de cálculo de los pagos fraccionados a efectuar por empresarios y profesionales. Finalmente, se han adaptado los tipos de retención a los fijados legalmente y se ha establecido un nuevo plazo de renunciaciones y revocaciones al método de estimación objetiva.

² En el momento de cierre de esta revista no se ha producido la publicación de esta Ley en el BOE, si bien la misma ha sido aprobada por el Senado.

- La Orden EHA/99/2010, de 28 de enero, por la que se desarrollan para el año 2010 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, al margen de la aprobación de una reducción general del 5 por 100 del rendimiento neto de módulos y de la revisión de los índices de rendimiento neto de determinados sectores, anteriormente comentada, ha incorporado nuevos incentivos fiscales a la contratación del personal asalariado con discapacidad así como por iniciar una actividad económica por parte de una persona con discapacidad.

Por último, en la actualidad se encuentra en tramitación el Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible (LES), que contiene otras medidas que afectan al IRPF. Algunas de ellas resultarán aplicables al propio ejercicio 2010, como es el establecimiento de un límite de 600.000 euros a la cuantía máxima del rendimiento del trabajo anual con derecho a la reducción del 40 por 100, la introducción del concepto de trabajador autónomo económicamente dependiente en la regulación del impuesto, la incorporación de un nuevo supuesto de exención consistente en la prestación indirecta del servicio de transporte desde el domicilio del trabajador hasta su centro de trabajo o la regulación de una nueva deducción por obras realizadas en el interior de la vivienda habitual relacionadas con la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas, obras de rehabilitación energética o que favorezcan la accesibilidad de las viviendas. Por el contrario, otras resultarán aplicables a partir de 2011, como el establecimiento de una nueva limitación de la base de deducción por inversión en vivienda y por alquiler en función de la base imponible del contribuyente y la ampliación de la actual reducción por arrendamiento de vivienda.

En definitiva, tal y como indicamos anteriormente, se han introducido múltiples modificaciones normativas que exigen un análisis detallado, para lo cual, y con la finalidad de simplificar su estudio, resulta conveniente explicar con más detenimiento cada una de ellas, distinguiendo según afecten al ejercicio 2009 o al 2010, examinando de forma separada las modificaciones derivadas del nuevo modelo de financiación autonómica y las medidas actualmente en tramitación. Adicionalmente, se incorpora una relación de las sentencias y consultas tributarias más relevantes evacuadas durante 2009.

2. ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES NORMATIVAS INTRODUCIDAS EN EL IRPF CON EFECTOS PARA LOS EJERCICIOS 2009 Y 2010

Con la finalidad de facilitar su comprensión y análisis, tal y como se ha señalado anteriormente, procede agrupar las novedades correspondientes al IRPF en dos grandes bloques, según afecten al ejercicio 2009 o al 2010.

2.1. Modificaciones en la normativa del IRPF con efectos para el ejercicio 2009.

Con carácter previo, conviene matizar que en este artículo se analizan las modificaciones con incidencia en dicho periodo impositivo efectuadas en el propio ejercicio 2009, y que por lo tanto no

fueron incluidas en el artículo sobre novedades correspondientes al periodo impositivo 2009 publicado en esta revista (véase *RCyT*. CEF, núm. 313, págs. 3 a 74).

En este sentido debe recordarse que en el citado artículo se analizaron las modificaciones introducidas en el método de estimación objetiva por la Orden EHA/3413/2008, de 26 de noviembre, con incidencia en el sector del transporte de mercancías y mensajería, así como en el agrario y ganadero. Igualmente, se expusieron los nuevos coeficientes de corrección monetaria necesarios para calcular el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales derivados de la transmisión de inmuebles durante el año 2009, aprobados por la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009. Por último, se estudiaron las modificaciones introducidas en el RIRPF por el Real Decreto 1975/2009 para poder considerar la deducción por inversión en vivienda en el cálculo del tipo de retención y pagos fraccionados.

Por tanto, a continuación se analizan, siguiendo el esquema de liquidación del impuesto, el resto de las modificaciones introducidas en el IRPF que tendrán efecto en el periodo impositivo 2009.

2.1.1. Rentas exentas.

En el ámbito de las rentas exentas, se ha modificado la exención correspondiente a las indemnizaciones por despidos como consecuencia de expedientes de regulación de empleo o por causas objetivas, así como la exención para los premios de loterías procedentes de otros Estados miembros.

2.1.1.1. Exención correspondiente a las indemnizaciones por despidos como consecuencia de expedientes de regulación de empleo o por causas objetivas.

La disposición adicional decimotercera de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas ha modificado el artículo 7 e) de la LIRPF, añadiendo el siguiente párrafo:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y previa aprobación de la autoridad competente, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.»

En virtud de esta modificación las indemnizaciones exentas por despidos derivados de expedientes de regulación de empleo o por causas objetivas [art. 52 c) del Estatuto de los Trabajadores (ET)] se amplían de 20 días por año con el límite de 12 mensualidades (indemnización obligatoria para estos supuestos) a 45 días de salario con un máximo de 42 mensualidades (cuantía obligatoria para los despidos improcedentes).

Por su parte, la disposición transitoria tercera de la Ley 27/2009 establece lo siguiente:

«Disposición transitoria tercera. Tratamiento fiscal de las indemnizaciones derivadas de Expedientes de Regulación de Empleo.

La modificación de la letra e) del artículo 7, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, contenida en la disposición adicional decimotercera de la presente ley, será de aplicación a los despidos derivados de los expedientes de regulación de empleo aprobados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo, así como a los despidos producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores desde esta misma fecha.»

De acuerdo con lo dispuesto en esta disposición transitoria, la ampliación de la exención resultará de aplicación a todas las indemnizaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo (en adelante, ERE) aprobados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo (entrada en vigor que tuvo lugar el 8 marzo de 2009), o despidos producidos a partir del día 8 de marzo de 2009 por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del ET (económicas, técnicas, organizativas o de producción).

Es decir, la ampliación de la exención se aplicará a las indemnizaciones obtenidas durante el año 2009 siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la citada disposición transitoria tercera de la Ley 27/2009.

En particular, en relación con las indemnizaciones derivadas de un ERE, la fecha determinante de la aplicación de la exención será la fecha de aprobación del expediente, de tal forma que si esta fecha es anterior al día 8 de marzo de 2009 en ningún caso va a aplicarse la ampliación de la exención a las indemnizaciones correspondientes, y ello con independencia de la fecha de extinción del contrato de trabajo y con independencia de la fecha en que se perciba la indemnización.

Por tanto, de acuerdo con el tenor literal de la disposición transitoria tercera de la Ley 27/2009, no cabe entender que la exención resulta de aplicación a las extinciones de contratos de trabajo posteriores a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2/2009, cuando el expediente de regulación de empleo del que derive dicha extinción se haya aprobado con anterioridad a dicha fecha. Esta situación puede darse con relativa frecuencia, dado que es habitual que el ERE se apruebe con un marco temporal de varios años durante los cuales se va procediendo a la extinción de los distintos contratos de trabajo.

Por el contrario, tratándose de indemnizaciones derivadas de despidos producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del ET, la fecha determinante de la aplicación de la ampliación de la exención es la fecha del despido, de tal forma que si esta fecha es anterior al día 8 de marzo de 2009 en ningún caso va a aplicarse la ampliación de la exención a las indemnizaciones correspondientes, y ello con independencia de la fecha en que se perciba la indemnización.

Debe señalarse que no es infrecuente que las indemnizaciones derivadas de un ERE se perciban de forma fraccionada (por ejemplo, mensualmente) durante un determinado número de años. En

estos casos, el criterio administrativo tradicional es considerar que cuando una parte de la indemnización está exenta y otra no, las rentas obtenidas en primer lugar se consideran exentas hasta alcanzar el límite exento. De igual modo también puede suceder que la indemnización del ERE se pacte en «neto» entre la empresa y los trabajadores, de tal forma que la empresa se comprometa a satisfacer como indemnización una cantidad indeterminada que dé como resultado aplicar después las retenciones procedentes de una cantidad concreta.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en particular la disposición transitoria tercera de la Ley 27/2009, cabría distinguir las siguientes situaciones:

- a) ERE aprobado o despido derivado del artículo 52 c) del ET producidos con anterioridad al día 8 de marzo de 2009.

En este caso, por aplicación literal de la citada disposición transitoria, no será de aplicación la ampliación de la exención, y ello con independencia de cuándo se obtenga la indemnización.

- b) ERE aprobados o despido derivado del artículo 52 c) del ET efectuados a partir del día 8 de marzo de 2009.

Por el contrario, en este supuesto, la indemnización sí podrá beneficiarse íntegramente de la ampliación de la exención, tanto si ésta se obtiene en 2009, como si obtiene en 2010 o ejercicios posteriores.

Ahora bien, el modo en que incidirá en el contribuyente esta ampliación de la exención dependerá de si la cuantía de la indemnización se ha pactado o no en términos netos (es decir, antes o después de impuestos):

- a) Cuando la indemnización se haya pactado en neto, el trabajador seguirá percibiendo lo mismo a partir de la aprobación del nuevo régimen fiscal. Eso sí, como el importe exento es mayor, será el empleador quien se beneficiará de esta medida al no tener que ingresar las retenciones por tal importe.
- b) Cuando la indemnización no se haya pactado en neto, el trabajador se beneficiará de la ampliación de la exención, al percibir la misma indemnización íntegra y aumentar la cuantía exenta, de manera que la cuantía líquida después de impuestos será mayor.

En cuanto a los efectos sobre las retenciones a practicar, hay que tener presente que el pagador únicamente puede tener en cuenta la ampliación de la exención a efectos de la práctica de retenciones a los pagos que realice a partir de 1 de enero de 2010. Así, cabe distinguir las siguientes situaciones:

- a) Si a 1 de enero de 2010, el importe de la indemnización obtenida por el trabajador aún no había agotado la exención de 20 días: el pagador continuará pagando la indemnización sin practicar retención hasta que se agote el nuevo límite.

EJEMPLO 1:**ERE aprobado en abril de 2009.**

- Indemnización acordada: 60.000 euros.
- Indemnización correspondiente a 20 días: 20.000 euros.
- Indemnización correspondiente a 45 días: 45.000 euros.
- Indemnización pagada en 2009: 10.000 euros.
- Indemnización pagada en 2010: 50.000 euros.

Efecto en la declaración del contribuyente:

- 2009: la totalidad de la indemnización obtenida ese año (10.000 €) estará exenta.
- 2010: 35.000 euros exentos (hasta completar 45.000); 15.000 tributan.

Efecto en retenciones: en 2010 el pagador comenzará a practicar retención a partir del momento en que la indemnización acumulada pagada exceda de 45.000 euros.

- b) Si a 1 de enero de 2010, el importe de la indemnización obtenida por el trabajador ya ha agotado la exención de 20 días: el pagador deberá dejar de retener al trabajador respecto de la parte de indemnización pendiente de pago hasta alcanzar el nuevo límite exento.

EJEMPLO 2:**ERE aprobado en abril de 2009.**

- Indemnización acordada: 60.000 euros.
- Indemnización correspondiente a 20 días: 20.000 euros.
- Indemnización correspondiente a 45 días: 45.000 euros.
- Indemnización pagada en 2009: 30.000 euros.
- Indemnización pagada en 2010: 30.000 euros.

Efecto en la declaración del contribuyente:

.../...

.../...

- a) 2009: la totalidad de la indemnización obtenida ese año (30.000 €) estará exenta, aun cuando se hayan practicado retenciones sobre 10.000. En este caso el trabajador podrá incluir en la declaración del ejercicio 2009 las retenciones practicadas, sin incluir las rentas exentas, devolviéndole las cantidades retenidas en exceso.
- b) 2010: 15.000 euros exentos; 15.000 tributan.

Efecto en retenciones: en 2010 el pagador no practicará retenciones por la parte de la indemnización exenta que corresponda a ese año: 15.000 euros. A partir de esa cantidad, deberá practicar retenciones.

2.1.1.2. Exención de los premios de loterías de otros Estados miembros.

El artículo séptimo de la Ley por la que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria ha modificado, con efectos desde 1 de enero de 2009, la exención aplicable a los premios de loterías regulada en la letra ñ) del artículo 7 de la LIRPF, al objeto de extender la aplicación de la exención a los premios procedentes de determinadas entidades de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. En particular, la citada ley añade el siguiente párrafo:

«Igualmente, los premios de loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en el párrafo anterior.»

Esta modificación trae causa de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 6 de octubre de 2009, asunto C-153/08 (NFJ035349), que ha dictaminado que la exención establecida en el artículo 7 ñ) de la LIRPF constituye una restricción a la libre prestación de servicios contraria a lo dispuesto en el artículo 49 del Tratado CE, en perjuicio de los organismos públicos y de las entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en Estados miembros distintos de España.

El propio TJUE en su sentencia indica que esta conclusión sólo se aplica a los organismos y entidades comparables a las que se mencionan en dicha disposición [art. 7 ñ) LIRPF] y que por tanto no es válida para todos los organizadores de loterías, juegos y apuestas establecidos en Estados miembros distintos de España.

A efectos de tal comparabilidad, en el número 34 de dicha sentencia señala expresamente:

«34. Dadas estas circunstancias, procede concluir que la exención fiscal establecida en el artículo 7, letra ñ), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tener como consecuencia un trato más favorable

para los premios repartidos por los organismos y entidades enumerados en dicha disposición, constituye una restricción discriminatoria a la libre prestación de servicios, en perjuicio de los organismos públicos y de las entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en Estados miembros distintos de España y que persigan objetivos idénticos a los que persiguen los organismos y entidades enumerados en dicha disposición.»

En consecuencia, la nueva redacción de la letra ñ) del artículo 7 de la LIRPF elimina la restricción a la libre prestación de servicios puesta de manifiesto por el Tribunal extendiendo la exención en vigor a los premios repartidos por entidades comparables a las comprendidas en el artículo 7 ñ) de la LIRPF residentes en otros Estados miembros.

2.1.2. Rendimientos del capital mobiliario.

En relación con los rendimientos del capital mobiliario se han introducido tres modificaciones con incidencia en el ejercicio 2009. Como viene siendo tradicional, se ha aprobado nuevamente la compensación fiscal para los perceptores de determinados rendimientos del capital mobiliario, por lo que las verdaderas novedades en esta materia residen en el establecimiento de una nueva regla especial de aplicación generalizada que permite integrar en la base imponible del ahorro determinados rendimientos del capital mobiliario y la declaración como renta exenta de los dividendos procedentes de Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, en adelante SOCIMI.

2.1.2.1. Compensación fiscal de determinados rendimientos del capital mobiliario con periodo de generación superior a dos años.

La disposición transitoria sexta de la LPGE 2010 ha aprobado nuevamente para el ejercicio 2009 la compensación fiscal para los perceptores de rendimientos del capital mobiliario procedentes de instrumentos financieros y de seguros de vida e invalidez, contratados en ambos casos antes de 20 de enero de 2006, que hubieran tenido derecho a aplicar la correspondiente reducción por irregularidad con la regulación existente antes de la reforma del IRPF.

La citada disposición reproduce nuevamente la regulación de la compensación fiscal existente en 2007 y 2008 (véase *RCyT*. CEF, núm. 297).

2.1.2.2. Intereses satisfechos por entidades a personas vinculadas.

La disposición final séptima de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, ha modificado con efectos desde 1 de enero de 2009 el artículo 46 de la LIRPF, dándole la siguiente redacción:

«Artículo 46. *Renta del ahorro*.

Constituyen la renta del ahorro:

a) Los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 de esta ley.

No obstante, formarán parte de la renta general los rendimientos del capital mobiliario previstos en el apartado 2 del artículo 25 de esta ley correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última.

A efectos de computar dicho exceso, se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha.

En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 5 por 100.

b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.»

La redacción original del citado precepto se limitaba a establecer en la letra a) que los rendimientos del capital mobiliario previstos en el artículo 25.2 de la LIRPF procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente formaban parte de la renta general.

El fundamento del tratamiento diferenciado que reciben los intereses procedentes de entidades vinculadas, tanto en la redacción original del artículo 46 de la LIRPF como en la modificación llevada a cabo por Ley 11/2009, reside en la necesidad de establecer una medida de carácter cautelar al objeto de evitar sencillas planificaciones que mediante el endeudamiento de la entidad con la persona física vinculada den como resultado la deducibilidad del gasto por intereses en sede de la entidad, con un ahorro fiscal del 30 por 100 correspondiente al tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades (IS), y la correlativa obtención de renta por la persona física con una tributación del 18 por 100 (19-21% desde 1 de enero de 2010), tipo de gravamen aplicable a la base imponible del ahorro, todo ello en el marco de las operaciones vinculadas, caracterizadas por la falta de independencia de las partes y por tanto susceptibles de ser configuradas en función de parámetros tales como el ahorro fiscal para el conjunto de los intervinientes, dado que no existe un interés contrapuesto entre las partes sino un interés común.

En ausencia de una norma de esta naturaleza existiría un claro incentivo fiscal para que los contribuyentes del IRPF realicen préstamos a entidades vinculadas en detrimento de otras formas de financiación de la entidad, como podría ser la ampliación de capital y en detrimento también de otras inversiones financieras realizadas por el propio contribuyente del IRPF que en condiciones de independencia se realizarían de acuerdo a criterios de rentabilidad, riesgo y liquidez.

En definitiva, la norma cautelar del artículo 46 de la LIRPF tiene por finalidad evitar el endeudamiento de una entidad con una persona vinculada por motivos puramente fiscales. Desde esta perspectiva, puede afirmarse que esta excepción en el tratamiento de los rendimientos del capital mobiliario

es coherente con el principio de neutralidad que rige la tributación del ahorro, dado que precisamente tiende a corregir la falta de neutralidad derivada del carácter marcadamente diferenciado de la realización de préstamos a entidades vinculadas respecto de cualesquiera otras inversiones financieras.

Ahora bien, aun cuando la redacción original de citado artículo respondía adecuadamente a la finalidad anteriormente señalada, no resultaba plenamente satisfactoria por cuanto establecía el mismo tratamiento con independencia del nivel de endeudamiento de la entidad con la persona vinculada, lo cual podía dar lugar a que en determinadas situaciones la cautela prevista fuera más allá de lo estrictamente necesario.

En este contexto, la nueva redacción del artículo 46 de la LIRPF persigue alcanzar la misma finalidad que la redacción original –evitar el endeudamiento por motivos fiscales–, distinguiendo por una parte situaciones que se podrían considerar como situaciones de sobreendeudamiento con una persona vinculada, a las que les resultará de aplicación la cautela prevista a tal efecto –inclusión de los intereses en la escala general del impuesto–, y por otra parte situaciones de endeudamiento enmarcado dentro de unos parámetros normales, de los que quepa inferir que dicho endeudamiento no obedece a motivaciones de índole fiscal. Los intereses derivados de estas últimas situaciones tributarán al tipo del ahorro.

Así cuando un contribuyente del IRPF obtenga intereses u otros rendimientos del capital mobiliario previstos en el artículo 25.2 procedentes de una entidad vinculada, para determinar la cuantía de los mismos que formará parte de la renta general deberán seguirse los siguientes pasos:

- 1.º Multiplicar por tres la parte de los fondos propios de la entidad vinculada que corresponde a la participación del contribuyente en la entidad.

Por ejemplo, si un contribuyente posee el 10 por 100 de las participaciones de una determinada entidad cuyos fondos propios ascienden a 50.000, el resultado de esta operación será:
 $3 \times 50.000 \times 0,10 = 15.000$.

El importe de los fondos propios de la entidad vinculada a considerar será el reflejado en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto. De igual modo, el porcentaje de participación del contribuyente en la entidad vinculada a tener en cuenta será el existente en esa fecha.

Habida cuenta de que existen supuestos de vinculación que no viene definidos por la condición de socio, la norma establece que en estos casos el porcentaje de participación a considerar será el 5 por 100.

- 2.º Comparar el resultado de la operación anterior con el importe de los capitales propios que el contribuyente del IRPF haya cedido a la entidad (en general, la cuantía del capital prestado a la entidad), de tal manera que pueden plantearse dos situaciones:

- a) Que el capital cedido por el contribuyente a la entidad exceda de la magnitud resultante de lo señalado en el apartado 1.º anterior.

En este caso la parte de los intereses procedentes de la entidad vinculada que correspondan al exceso formará parte de la renta general. Para determinar qué parte de los intereses corresponde al exceso parece razonable acudir a un criterio proporcional.

La cuantía de los intereses que no corresponda con el exceso formará parte de la renta del ahorro.

- b) Que el capital cedido por el contribuyente a la entidad no exceda de la magnitud resultante de lo señalado en el apartado 1.º anterior.

En este caso la totalidad de los intereses procedentes de la entidad formará parte de la renta del ahorro.

Debe subrayarse que a diferencia de lo que sucede en relación con los fondos propios de la entidad y el porcentaje de participación, supuestos en los que la norma indica cuál es la fecha a considerar, respecto de los capitales cedidos a la entidad no se concreta el momento que ha de tenerse en cuenta.

Esta cuestión es relevante dado que es frecuente que el capital cedido inicialmente por el contribuyente a la entidad se vaya amortizando periódicamente, de forma que no exista coincidencia entre el capital inicial, el capital vivo al inicio del periodo impositivo y el capital vivo al final del periodo impositivo. Aun cuando será necesario esperar a la interpretación administrativa de esta materia, en principio no parece razonable tomar en consideración el capital inicial en su totalidad cuando una parte del mismo haya sido amortizada en periodos anteriores y por tanto no haya devenido durante el periodo impositivo los intereses obtenidos por el contribuyente.

EJEMPLO 3:

El señor «X» tiene un 50 por 100 de participación en la entidad «Y», cuyos fondos propios según el balance cerrado el 31 de diciembre de 2008 ascienden a 100.000 euros.

Durante el periodo impositivo 2009, el señor «X» ha obtenido 6.000 euros de intereses derivados de un préstamo concedido a la entidad «Y» por importe de 200.000 euros, amortizables al vencimiento (dentro de dos años).

Solución:

- $3 \times$ fondos propios que corresponden al contribuyente: $3 \times 100.000 \times 0,5 = 150.000$ euros.
- Capitales propios cedidos a la entidad vinculada: 200.000 euros.
- Exceso de capitales propios cedidos: $200.000 - 150.000 = 50.000$ euros.
- Intereses correspondientes al exceso (a integrar en la renta general): $6.000 \times \frac{50.000}{200.000} = 1.250$ euros.
- Intereses a integrar en la renta del ahorro: $6.000 - 1.250 = 4.750$ euros.

2.1.2.3. Dividendos procedentes de las SOCIMI.

La Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario ha introducido en nuestro ordenamiento un nuevo instrumento de inversión destinado al mercado inmobiliario y, más en concreto, al mercado del alquiler. Se trata de las denominadas SOCIMI, cuya actividad principal es la inversión, directa o indirecta, en activos inmobiliarios de naturaleza urbana para su alquiler.

La configuración de las SOCIMI responde al esquema de los REIT (*Real Estate Investment Trusts*), vigentes desde hace años en la mayoría de los países de nuestro entorno, si bien existen diferencias significativas en lo que concierne a su régimen fiscal.

En los países de nuestro entorno, el régimen fiscal aplicable al REIT tradicional se caracteriza por la exención en el Impuesto sobre Sociedades existente en el país en el que se constituyan de las rentas obtenidas por el REIT y la posterior tributación de esas rentas en sede del socio cuando éstas se repartan obligatoriamente en forma de dividendos.

Esta construcción no ha estado exenta de problemas, como por ejemplo cuando el socio del REIT es una entidad no residente a la que resulta de aplicación la directiva matriz-filial, y por tanto no puede exigírsele un impuesto equivalente al Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR) por los dividendos obtenidos, lo cual puede generar situaciones de desimposición difícilmente asumibles.

Conscientes de los problemas existentes en otros Estados, el régimen fiscal de las SOCIMI se construye sobre la base de una tributación en sede de la entidad (IS) a un tipo del 18 por 100 (19% para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2010), impuesto que se devenga con ocasión de la distribución de dividendos que realiza la sociedad. El resto de rentas no será gravada mientras no sea objeto de distribución a los socios.

De esta forma, los dividendos obtenidos por los socios estarán exentos, salvo que el perceptor sea una persona jurídica sometida al IS o un establecimiento permanente de una entidad no residente, en cuyo caso se establece una deducción en la cuota íntegra, de manera que la tributación final de estas rentas, teniendo en cuenta tanto la tributación en sede de la SOCIMI como la tributación en sede del socio, sea la que correspondería al tipo de gravamen del socio.

En consecuencia, se ha establecido un régimen fiscal con unos efectos económicos similares a los existentes en el tradicional régimen de los REIT en otros países, si bien con una configuración jurídica completamente distinta.

Esquemáticamente las diferencias entre el régimen fiscal de los REIT tradicionales y las SOCIMI son las siguientes:

a) REIT tradicional:

- Tributación por las rentas obtenidas por el REIT: exención en el IS.

- Tributación en sede del socio por los dividendos distribuidos por el REIT: la que corresponda según las reglas del impuesto personal que le sea de aplicación. Esta tributación dependerá por tanto de si el socio es persona física o jurídica residente, o si es un contribuyente no residente.

b) SOCIMI.

- Tributación por las rentas obtenidas por la SOCIMI: 18 por 100 (19% para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2010), y sin perjuicio de que determinadas rentas tributen al tipo general del impuesto.
- Tributación en sede del socio por los dividendos distribuidos por el REIT:
 - Contribuyentes del IRPF: exención.
 - Contribuyentes del IRNR sin establecimiento permanente: exención.
 - Contribuyentes del IS: tributación equivalente al 12 por 100 de las rentas obtenidas por la SOCIMI (considerando el tipo general del impuesto). (Para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2010, la tributación es del 11%).

De esta forma podemos apreciar que desde un punto de vista económico la tributación en un caso y en otro sería coincidente con carácter general.

Centrándonos en el tratamiento en el IRPF de los dividendos procedentes de las SOCIMI, según dispone el artículo 10.1 b) de la Ley 11/2009 están exentos del impuesto. Lógicamente esta exención lleva aparejada la exoneración de la práctica de retención.

Debe señalarse que este tratamiento fiscal resulta muy favorable para el contribuyente del IRPF en comparación con el tratamiento que reciben otras inversiones financieras, puesto que las rentas procedentes de las SOCIMI no soportan doble imposición, tributando únicamente en sede de la sociedad al tipo del 18 por 100 (19% para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2010).

A lo anterior debe añadirse que a partir de 1 de enero de 2010 el tipo de gravamen aplicable a la base del ahorro se ha elevado del 18 al 19 por 100 para los primeros 6.000 euros y al 21 por 100 a partir de esa cuantía, mientras que el tipo de gravamen aplicable a las SOCIMI únicamente se ha elevado al 19 por 100, por lo que de esta manera los dividendos obtenidos por contribuyentes procedentes de las SOCIMI no se van a ver afectados por el tipo de 21 por 100, y ello con independencia de la cuantía de dichos dividendos.

Finalmente, según señala la exposición de motivos de la Ley 11/2009 y al margen del régimen fiscal, esta figura presenta el atractivo de ofrecer al pequeño y mediano accionista la posibilidad de invertir en activos inmobiliarios de manera profesional, con una cartera de activos diversificada y disfrutando desde el primer momento de una rentabilidad mínima al exigirse una distribución de dividendos a la sociedad en un porcentaje muy significativo.

2.1.3. Rendimientos de actividades económicas.

En este ámbito se han introducido importantes rebajas impositivas. Por una parte, se ha incorporado, entre otras medidas, una reducción significativa del rendimiento neto de módulos correspondiente al ejercicio 2009, y por otra, cualquiera que sea el método de determinación del rendimiento, una importante reducción del rendimiento neto positivo declarado del conjunto de actividades económicas desarrolladas por el contribuyente condicionado a la creación o mantenimiento de empleo.

2.1.3.1. Rendimientos calculados con arreglo al método de estimación objetiva.

Como se señaló al comienzo de este artículo, las modificaciones inicialmente introducidas por la Orden EHA/3413/2008, de 26 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2009 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido ya fueron objeto de análisis (véase RCyT. CEF, núm. 313).

No obstante, con posterioridad, la Orden EHA/1039/2009, de 28 de abril (BOE de 1 de mayo), en relación con la actividad económica de transporte de mensajería y recadería cuando la actividad se realiza exclusivamente con medios de transporte propios, modificó la magnitud específica excluyente y los módulos aplicables, equiparándolos a los aplicables en el epígrafe 722 (Transporte de mercancías por carretera).

Lógicamente, al modificarse los módulos inicialmente previstos para esta actividad, se abrió un nuevo plazo de renunciaciones y revocaciones para estos contribuyentes.

Posteriormente, la Orden EHA/99/2010, de 28 de enero, por la que se desarrollan para el año 2010 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, introdujo nuevas modificaciones con incidencia en el ejercicio 2009.

En particular, en cumplimiento del Acuerdo de la Mesa del Trabajo Autónomo, se ha establecido una reducción general del rendimiento neto de módulos del 5 por 100, aplicable a todas las actividades en estimación objetiva, con la que se pretende adecuar la tributación de este régimen al actual descenso de la actividad económica.

Eso sí, la indicada reducción sustituye en el ámbito de las actividades agrarias y ganaderas a la reducción general del 2 por 100 inicialmente prevista en 2009 para las mismas.

Por último, y en el ámbito de las actividades agrarias, se ha rebajado el índice de rendimiento neto aplicable a determinados sectores (uva de mesa, flor cortada y plantas ornamentales y tabaco), de manera que el rendimiento neto quede más ajustado a la realidad económica de los mismos.

2.1.3.2. Reducción por creación o mantenimiento de empleo.

El artículo 72 de la LPGE 2010 ha introducido en la LIRPF con efectos 1 de enero de 2009 una nueva disposición adicional vigésima séptima, en cuya virtud se crea una nueva reducción del 20 por 100 del rendimiento neto de la actividad económica por mantenimiento o creación de empleo, de forma análoga a la reducción de 5 puntos del tipo de gravamen del IS.

A) Ámbito de aplicación.

En primer lugar, por lo que respecta al ámbito temporal, esta medida únicamente resulta aplicable en los periodos impositivos 2009, 2010 y 2011.

En cuanto al ámbito material de esta reducción, podrán aplicar esta medida los contribuyentes que ejerzan actividades económicas y cumplan los siguientes requisitos:

- El importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5.000.000 de euros.
- Tengan una plantilla media inferior a 25 empleados.
- Creen o mantengan empleo.

De esta manera, para determinar el derecho a la reducción debe tomarse en consideración el conjunto de actividades económicas realizadas por el contribuyente, cualquiera que sea el método de determinación del rendimiento.

A continuación se analiza cada uno de los requisitos.

a) Importe neto de la cifra de negocios.

La norma exige que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente a la totalidad de las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente sea inferior a 5.000.000 de euros.

A efecto de determinar el importe neto de la cifra de negocios, se tendrá en consideración lo establecido en el apartado 3 del artículo 108 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), en cuya virtud cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de enti-

dades pertenecientes a dicho grupo. Evidentemente, cabe entender que también se incluirá en la cifra de negocios el volumen de negocios obtenido por el propio contribuyente.

En el caso particular de que un periodo impositivo la duración de la actividad económica hubiese sido inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año. Por ejemplo, si el importe de la cifra de negocios correspondiente a una actividad económica realizada durante seis meses del periodo impositivo es de 250.000 euros, el importe a computar a efectos del cumplimiento del límite de 5.000.000 de euros será de 500.000 euros.

Habida cuenta de la magnitud de las cifras determinantes de la aplicación del ámbito subjetivo, la inmensa mayoría de los contribuyentes del IRPF que ejercen actividades económicas podrán aplicar esta medida. A este respecto debe tenerse presente que los límites excluyentes para la aplicación de esta reducción son los mismos que los establecidos en el IS, cuando en este impuesto el importe medio de la cifra de negocios así como el número medio de empleados son considerablemente superiores a los existentes en el IRPF.

b) Cálculo de la plantilla media.

Como regla general para el cálculo de la plantilla media (tanto la relativa al ejercicio «base» –el 2008– como la correspondiente a los ejercicios 2009, 2010 ó 2011) se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa y la duración de dicha relación laboral respecto del número total de días del periodo impositivo.

EJEMPLO 4:

Durante el ejercicio 2010 un contribuyente realiza una actividad económica en la que se utilizan tres trabajadores. Dos de ellos han estado empleados todo el año; uno a jornada completa y el otro a media jornada. El tercer trabajador se ha incorporado a la empresa el día 1 de octubre de 2010.

Cálculo de la plantilla media:

- 1 trabajador a jornada completa todo el ejercicio: 1.
- 1 trabajador a media jornada todo el ejercicio: 0,5.
- 1 trabajador a jornada completa desde 1 de octubre a 31 de diciembre: 0,25.

Plantilla media del ejercicio 2010: 1,75 empleados.

No obstante lo anterior, existen reglas especiales para calcular la plantilla media en los supuestos de inicio de la actividad económica:

1. Inicio del ejercicio de la actividad en el periodo impositivo 2008.

Cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 1 de enero de 2008 e inicie su ejercicio en el periodo impositivo 2008, la plantilla media correspondiente al mismo se calculará tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el inicio de la misma.

EJEMPLO 5:

Un contribuyente inicia el ejercicio de una actividad económica el 1 de julio de 2008, contratando ese mismo día a un trabajador a jornada completa. En 1 de octubre de 2008 contrató a dos trabajadores más a jornada completa.

Cálculo de la plantilla media:

- 1 trabajador a jornada completa desde 1 de julio a 31 de diciembre (todo el tiempo transcurrido desde el inicio de la actividad): 1.
- 2 trabajadores jornada completa desde 1 de octubre a 31 de diciembre (el 50% del tiempo transcurrido desde el inicio de la actividad): 1.

Plantilla media del ejercicio 2008: 2 empleados.

2. Inicio del ejercicio de la actividad a partir de 1 de enero de 2009.

Cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 1 de enero de 2009 e inicie su ejercicio con posterioridad a dicha fecha, la plantilla media correspondiente al periodo impositivo 2008 será cero.

c) Requisito de creación o mantenimiento de empleo.

Se entenderá que el contribuyente mantiene o crea empleo cuando en cada uno de los periodos impositivos 2009, 2010 y 2011 la plantilla media utilizada en el conjunto de sus actividades económicas no sea inferior a la unidad y a la plantilla media del periodo impositivo 2008.

Por tanto, para la aplicación de la reducción será necesario que la plantilla media de cada uno de los ejercicios citados utilizada en el conjunto de las actividades cumpla los siguientes requisitos:

- No ser inferior a la unidad.
- No ser inferior a la plantilla media del periodo impositivo 2008.

La reducción se aplicará de forma independiente en cada uno de los periodos impositivos en que se cumplan los requisitos. No es necesario por tanto que se cree o mantenga empleo todos los ejercicios, sino que se aplicará la reducción únicamente en aquellos periodos impositivos en los que la plantilla media cumpla los requisitos citados.

No obstante lo anterior, existe una regla especial aplicable cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 1 de enero de 2009 e inicie su ejercicio en 2009, 2010 ó 2011. En este caso, cuando la plantilla media correspondiente al periodo impositivo en el que se inicie la misma sea superior a cero pero inferior a la unidad, a pesar de no haber alcanzado en ese ejercicio el requisito de que la plantilla media no sea inferior a la unidad, podrá aplicar en el periodo impositivo de inicio de la actividad la reducción del 20 por 100 de rendimiento neto a condición, eso sí, de que en el periodo impositivo siguiente la plantilla media no sea inferior a la unidad.

Hay que señalar que en estos casos, a diferencia de lo que sucede cuando el inicio de la actividad tiene lugar en 2008, el cómputo de la plantilla media se realiza conforme a la regla general, es decir, sin tomar en consideración el tiempo transcurrido desde el inicio de la actividad.

Esta regla especial permite la aplicación de la reducción en el periodo impositivo de inicio de ejercicio de la actividad cuando la plantilla media sea inferior a la unidad, si bien se trata de una aplicación condicionada a que en el periodo impositivo siguiente la plantilla alcance al menos la unidad.

El incumplimiento de esta condición motivará la no aplicación de la reducción en el periodo impositivo de inicio de su actividad económica, debiendo presentar una autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al periodo impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

EJEMPLO 6:

Un contribuyente inicia el ejercicio de una actividad económica el 1 de septiembre de 2009, contratando el 1 de octubre de ese mismo año a dos empleados a jornada completa.

Cálculo de la plantilla media del ejercicio 2009: 2 trabajadores a jornada completa desde 1 de octubre a 31 de diciembre: $2 \times 0,25 = 0,5$ empleados.

En el ejercicio 2009 (declaración a presentar en junio de 2010) podrá aplicarse la reducción de 20 por 100, si bien de forma condicionada a que en el ejercicio 2010 la plantilla media alcance la unidad.

En caso de que no se cumpliera esta condición, el contribuyente deberá presentar autoliquidación complementaria en plazo comprendido entre la fecha de incumplimiento (31 de diciembre de 2010) y la finalización del plazo de declaración del ejercicio 2010.

B) Cuantía de la reducción.

La cuantía de la reducción será el 20 por 100 del rendimiento neto positivo declarado, una vez aplicadas, en su caso, las reducciones previstas en el artículo 32 de la LIRPF.

La mención al «rendimiento neto positivo» implica que la reducción no será aplicable si el rendimiento neto obtenido en una actividad económica es negativo.

Por otra parte debe indicarse que, aun cuando la norma no lo señala expresamente, la mención en singular al rendimiento neto positivo declarado debe entenderse en el sentido de que si se ejercen varias actividades económicas y se cumplen los requisitos exigidos, la reducción se aplicará sobre el importe del rendimiento neto positivo declarado correspondiente a todas las actividades económicas realizadas por el contribuyente, esto es, sobre el saldo positivo derivado de la suma de los rendimientos netos (positivos o negativos), minorados al importe de las reducciones previstas en el artículo 32 de la ley del impuesto, de cada una de ellas.

Adicionalmente, se exige para su aplicación que el contribuyente cumpla de forma voluntaria con su obligación de declarar los rendimientos obtenidos, de manera que no resultará aplicable la reducción sobre la parte de los rendimientos netos positivos no declarados que posteriormente fuesen descubiertos por la Administración tributaria en sus funciones de comprobación.

EJEMPLO 7:

Contribuyente que, cumpliendo los requisitos para aplicar la reducción, realiza tres actividades, siendo el rendimiento neto minorado de cada una de ellas el siguiente:

- Actividad 1: Rendimiento neto minorado: 10.000.
- Actividad 2: Rendimiento neto minorado: -20.000.
- Actividad 3: Rendimiento neto minorado: 5.000.

Rendimiento neto minorado del conjunto de actividades: -5.000 → no procede aplicar la reducción.

EJEMPLO 8:

Contribuyente que, cumpliendo los requisitos para aplicar la reducción, realiza tres actividades, siendo el rendimiento neto minorado de cada una de ellas el siguiente:

- Actividad 1: Rendimiento neto minorado: 20.000.

.../...

.../...

- Actividad 2: Rendimiento neto minorado: -5.000.
- Actividad 3: Rendimiento neto minorado: 15.000.

Rendimiento neto minorado del conjunto de actividades: 30.000.

Cuantía de la reducción: $20\% \text{ s}/30.000 = 6.000$.

Por último, se exige que el importe de la reducción así calculada no podrá ser superior al 50 por 100 del importe de las retribuciones satisfechas en el ejercicio al conjunto de sus trabajadores.

Este límite únicamente va a operar en aquellos casos en los que exista una gran desproporción entre la cuantía de los rendimientos netos y las retribuciones satisfechas al personal empleado en la actividad. De esta forma, la aplicación de este límite va a impedir que la aplicación de la reducción del 20 por 100 del rendimiento neto dé lugar a reducciones del impuesto a pagar superiores incluso a la cuantía de las retribuciones satisfechas al personal empleado.

EJEMPLO 9:

En el ejercicio 2009 un contribuyente ha obtenido rendimientos netos de su actividad por importe de 1.000.000 de euros. La plantilla empleada en la actividad se limita a un único trabajador a jornada completa, cuyas retribuciones en el año 2009 han ascendido a 20.000 euros. La plantilla media del año 2008 ha sido de una persona.

- Importe de la reducción previo al límite: $20\% \text{ s}/1.000.000$ de euros = 200.000 euros.
- Límite de la reducción: $50\% \text{ s}/ 20.000 = 10.000$ euros.
- Importe de la reducción: 10.000 euros.

Obsérvese que de no existir este límite, el resultado de la aplicación de la reducción sería un ahorro impositivo de 86.000 euros ($43\% \text{ s}/ 200.000$) por mantener un empleo cuyo coste para el contribuyente ha sido de 20.000 euros, sin tener en cuenta los costes de la Seguridad Social a cargo del empresario.

2.1.4. Ganancias y pérdidas patrimoniales.

Igualmente, durante el año 2009 se han aprobado medidas con incidencia en el cálculo de las ganancias patrimoniales obtenidas en dicho ejercicio.

En concreto, se ha aprobado una regla especial de cálculo de las ganancias o pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión de acciones de las SOCIMI.

Teniendo en cuenta las características de estas sociedades, y en particular las limitaciones existentes para la acumulación de reservas por la entidad como consecuencia de la obligación legal de repartir dividendos en un porcentaje muy elevado respecto del resultado del ejercicio, no parece previsible en principio que el valor de las acciones de estas entidades sufra variaciones significativas. No obstante estas variaciones sí pueden producirse por circunstancias tales como la existencia de plusvalías o minusvalías latentes en los inmuebles integrantes de su activo, la existencia de pérdidas, el remansamiento de beneficios aun cuando sea en un pequeño porcentaje, o simplemente por la incidencia que pudiera tener en la cotización de estas acciones las oscilaciones del mercado bursátil.

Desde un punto de vista teórico las rentas derivadas de la transmisión de acciones de las SOCIMI corresponden con rentas que no han tributado en sede de la sociedad –recordemos que las rentas obtenidas por estas entidades únicamente tributan en la medida en que son objeto de distribución en forma de dividendos– pero que en un momento u otro serán objeto de gravamen cuando estas rentas se pongan de manifiesto y sean objeto de distribución obligatoria. Esta situación podría en principio justificar que no se computaran las rentas –positivas o negativas– procedentes de la transmisión de estas acciones obtenidas por contribuyentes del IRPF. No obstante, este planteamiento no tiene encaje en este impuesto, por cuanto no resulta justificable que no se tomen en consideración ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones –que indudablemente ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente– por el hecho de que las rentas correspondientes teóricamente se gravarán en un momento posterior en sede de la entidad cuando además el titular de las acciones en ese momento será otro contribuyente distinto.

Descartado por el legislador este planteamiento, se ha optado por un conceder un tratamiento fiscalmente favorable, dentro de unos determinados límites.

En concreto, la letra b) del artículo 10.2 de la Ley 11/2009 dispone lo siguiente en relación con las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en el capital de las sociedades que hayan optado por la aplicación de este régimen:

«b) Cuando el transmitente sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.1 a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con las siguientes especialidades:

1.º Si resultase una ganancia patrimonial, estará exenta con el límite de la diferencia positiva entre el resultado de multiplicar el 10 por 100 del valor de adquisición por el número de años de tenencia de la participación durante los que la entidad ha aplicado este régimen fiscal, y el importe de los dividendos exentos previstos en la letra b) del apartado 1 de este artículo que se hayan percibido durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida.

No obstante, la ganancia patrimonial generada en la transmisión de la participación no estará exenta en el caso de que se hubiese adquirido a una entidad vinculada en los términos establecidos en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, hasta el importe de la pérdida que obtuvo dicha entidad en la transmisión de esa participación.

2.º Si resultase una pérdida patrimonial, sólo se computará la parte que exceda del importe de los dividendos exentos previstos en la letra b) del apartado 1 de este artículo que se hayan percibido durante el año anterior a la transmisión de la participación.»

De acuerdo con el precepto transcrito, la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial se realizará partiendo de las normas aplicables a la transmisión de valores cotizados [art. 37.1 a) de la LIRPF], que recordemos que establecen que dicha ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

En caso que de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior resultara una ganancia patrimonial, el artículo 10.2 de la Ley 11/2009 establece una exención limitada de la misma. Dicho límite representa una rentabilidad de la inversión del 10 por 100 anual teniendo en cuenta no sólo la rentabilidad derivada de la ganancia patrimonial, sino también las rentas obtenidas como dividendos.

En concreto, y para el cálculo del citado límite se deberá multiplicar el 10 por 100 de la inversión realizada –el valor de adquisición de la participación– por el número de años de tenencia de la misma, y de la magnitud resultante deberá restarse el importe de los dividendos exentos obtenidos durante el citado periodo de tenencia. Lógicamente, en caso de que la ganancia patrimonial excediera del límite exento, dicho exceso tributaría íntegramente como renta del ahorro sin ninguna otra particularidad.

Como medida de carácter cautelar se establece que en caso de que la participación transmitida se hubiese adquirido previamente a una entidad vinculada, no resultará de aplicación la exención en la parte de la ganancia que corresponda con la pérdida que haya computado la entidad al transmitir la participación.

En el supuesto en que resultase una pérdida patrimonial, ésta podrá computarse íntegramente con la excepción de la parte de la pérdida que corresponda con los dividendos exentos percibidos por el contribuyente durante el año anterior a la transmisión de la participación. Se trata de una medida tendente a evitar el cómputo de una pérdida patrimonial que corresponda con la pérdida de valor de las acciones derivada del reparto del dividendo exento.

EJEMPLO 10:

El señor «X» ha adquirido 1.000 acciones de la SOCIMI «Y» en fecha 1 de enero de 2010.

Valor de adquisición = 5.000 euros.

Dividendos obtenidos por el señor «X»:

.../...

.../...

- 2010: 300 euros.
- 2011: 250 euros.
- 2012: 400 euros.

El 1 de enero de 2013, el señor «X» vende las acciones por un importe de

- Supuesto A) 5.400 euros.
- Supuesto B) 6.000 euros.
- Supuesto C) 4.000 euros.

Solución:

Al tratarse de una SOCIMI, los dividendos obtenidos en cada uno de los años están exentos:

Cálculo de la ganancia patrimonial:

Límite de exención = $(5.000 \times 0,1 \times 3) - 950 = 550$ euros.

- Supuesto A):
 - Valor de transmisión = 5.400 euros.
 - Valor de adquisición = 5.000 euros.
 - Ganancia patrimonial de 400 euros, exenta por no superar el límite de 550 euros.
- Supuesto B):
 - Valor de transmisión = 6.000 euros.
 - Valor de adquisición = 5.000 euros.
 - Ganancia de 1.000 euros:
 - Exención → 550 euros.
 - Tributa como renta del ahorro → 450 euros.
- Supuesto C):
 - Valor de transmisión = 4.000 euros.
 - Valor de adquisición = 5.000 euros.
 - Pérdida de 1.000 euros:
 - No se computa pérdida por 400 euros, por corresponder con los dividendos exentos obtenidos durante el año anterior.
 - Se computa pérdida de 600 euros.

2.1.5. Deducciones en la cuota.

Por último, la LPGE 2010 ha aprobado nuevamente para el ejercicio 2009 la compensación fiscal para los que hubieran adquirido su vivienda habitual antes de 20 de enero de 2006 y tuvieran derecho a los porcentajes incrementados de deducción por financiación ajena vigentes hasta el 31 de diciembre de 2006.

En la medida en que la citada disposición reproduce nuevamente la regulación de la compensación fiscal existente en 2007 y 2008 (véase *RCyT*. CEF, núm. 297), nos remitimos a los comentarios allí publicados.

2.1.6. Otras normas.

Finalmente, en este apartado se recogen tres medidas aprobadas por la ley por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas (procedente del RDL 12/2009, de 13 de agosto). Habida cuenta del carácter residual de estas normas y de su reducido ámbito de aplicación, no se ha considerado oportuno incluirlas en los apartados en que hubiera correspondido de acuerdo con la naturaleza de las mismas.

El ámbito de aplicación de las normas que se citan a continuación se circunscribe a las personas y bienes afectados por las situaciones catastróficas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la ley. Las zonas geográficas afectadas se determinarán por el Ministerio del Interior de acuerdo con lo señalado en el apartado 3 del citado artículo 1.

2.1.6.1. Exención de ayudas por daños personales.

Según el artículo 7.7 de la ley, están exentas las ayudas excepcionales por daños personales previstos en el artículo 2 de dicha ley.

Se trata de ayudas en los casos de fallecimiento y en los supuestos de incapacidad causados directamente por los siniestros a que se refiere esta ley, que se rigen por lo dispuesto en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, modificado por el Real Decreto 477/2007, de 13 de abril, por el que se determinan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y se establece el procedimiento para su concesión.

Debe señalarse que la concesión de una exención de esta naturaleza es habitual en catástrofes similares.

2.1.6.2. Libertad de amortización.

El artículo 8 de la ley prevé, en el ejercicio de 2009, y cualquiera que sea el método de determinación del rendimiento, libertad de amortización para los elementos afectados del inmovilizado material a que se refiere el artículo 2 de la ley.

2.1.6.3. Regla especial de atenuación de la progresividad.

Con la finalidad de atenuar el exceso de progresividad que podría producirse en el periodo impositivo 2009 motivado por el cómputo por una parte de las ayudas previstas en la ley para resarcir los daños en los cultivos producidos en 2009, y por otra de los ingresos derivados de cultivos efectuados en 2008 pero percibidos en 2009 (siempre que al menos dos terceras partes de dichos ingresos se perciban en 2009), y que con arreglo al criterio de caja deban imputarse también en 2009, el artículo 8 de la ley prevé una regla especial en cuya virtud los titulares de las explotaciones agrarias afectadas podrán optar por aplicar, con carácter previo a la toma en consideración del mínimo personal y familiar, las escalas general y autonómica de manera separada a la parte de la base liquidable general que se corresponda con las ayudas e indemnizaciones y al resto de la citada base liquidable general.

En cuanto al funcionamiento de esta regla, es similar a la especialidad aplicable en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos prevista en los artículos 64 y 75 de la LIRPF.

Esta misma regla resultará también de aplicación en el periodo impositivo 2010 cuando se perciban en dicho ejercicio las indemnizaciones del seguro o de ayudas contempladas en la presente ley y al menos las dos terceras partes de los ingresos derivados de los cultivos efectuados en 2010.

2.2. Modificaciones en la normativa del IRPF con efectos para el ejercicio 2010.

A continuación se analizan siguiendo igualmente el esquema de liquidación del impuesto, las modificaciones introducidas en el IRPF que tendrán efecto en el periodo impositivo 2010.

2.2.1. Rentas exentas.

En el ámbito de las rentas exentas, el artículo 65 de la LPGE 2010 ha modificado con efectos desde 1 de enero de 2010, el apartado n) del artículo 7 de la LIRPF elevando a 15.500 euros el límite exento de las prestaciones por desempleo cuando se perciban en la modalidad de pago único, manteniendo el resto del precepto en idénticos términos a los vigentes con anterioridad.

A este respecto únicamente cabe señalar que el límite exento anterior –12.020 €– databa del año 2001 (entonces 2.000.000 de pesetas).

2.2.2. Rendimientos del trabajo.

El apartado Uno del artículo 66 de la LPGE mantiene los importes de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo que fueron aplicables en 2009, es decir, en 2010, al igual que en 2009, no se han deflactado los importes de la reducción.

En la siguiente tabla se pone de manifiesto la variación de los importes de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo sufrida en los últimos años:

| Importes de la reducción por trabajo | | | |
|---|-------------------------|-------------------------|--|
| IRPF'06 | IRPF'07 | IRPF'09=10 | |
| 3.500 si rtos. < 8.200 | 4.000 si rtos. < 9.000 | 4.080 si rtos. < 9.180 | |
| 2.400 si rtos. > 13.000 | 2.600 si rtos. > 13.000 | 2.652 si rtos. > 13.260 | |

| Incrementos por discapacidad | | | |
|-------------------------------------|---------|---------|------------|
| | IRPF'06 | IRPF'07 | IRPF'09=10 |
| >33% < 65% | 2.800 | 3.200 | 3.264 |
| > 33% < 65% y movilidad reducida | 6.200 | 7.100 | 7.242 |
| >= 65% | 6.200 | 7.100 | 7.242 |

2.2.3. Rendimientos de actividades económicas.

Debe indicarse que las medidas anteriormente analizadas en el apartado 2.1.3 de este artículo (reducción general del 5% del rendimiento neto de módulos y la reducción del 20% por creación o mantenimiento de empleo) resultan igualmente aplicables en 2010.

Adicionalmente, hay que destacar dos medidas concretas en este ámbito.

2.2.3.1. Rendimientos calculados con arreglo al método de estimación objetiva.

Para el ejercicio 2010, la Orden EHA/99/2010, de 28 de enero, por la que se desarrolla para el año 2010 el método de estimación objetiva del IRPF, con la finalidad de fomentar la contratación de personas con discapacidad, ha mejorado el porcentaje aplicable en estos casos para el cómputo del personal asalariado con discapacidad, elevándose del 40 actual al 60 por 100.

Por otra parte, para promover el autoempleo de las personas con discapacidad, la citada orden mejora en un 20 por 100 los índices correctores por inicio de actividad por parte de estas personas. De esta manera, el actual índice corrector por inicio de actividad –80% el primer año, 90% el segundo– se incrementa cuando el autónomo sea una persona con discapacidad, pasando a ser, respectivamente, 60 y 70 por 100.

Por último, conviene señalar que se habilitó el mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la citada orden para presentar la renuncia, o revocar la renuncia inicialmente presentada, al método de estimación objetiva del IRPF o al régimen especial simplificado del Impues-

to sobre el Valor Añadido (IVA). Eso sí, las renunciaciones o revocaciones que, en su caso, se hubiesen efectuado en el mes de diciembre de 2009 se entenderán efectuadas en periodo hábil, sin perjuicio de que en el nuevo plazo concedido puedan rectificar la decisión inicialmente manifestada.

2.2.3.2. Reducción por obtención de determinados rendimientos de actividades económicas.

El apartado dos del artículo 66 de la LPGE mantiene los importes de la reducción por obtención de determinados rendimientos de actividades económicas que fueron aplicables en 2009, es decir, en 2010, al igual que en 2009, no se han deflactado los importes de la reducción.

En la siguiente tabla se pone de manifiesto la variación de los importes de la reducción por obtención de determinados rendimientos de actividades económicas efectuada en los últimos años.

| Importes de la reducción por determinadas actividades económicas | | |
|---|-------------------------|-------------------------|
| IRPF'06 | IRPF'07 | IRPF'09=10 |
| 3.500 si rtos. < 8.200 | 4.000 si rtos. < 9.000 | 4.080 si rtos. < 9.180 |
| 2.400 si rtos. > 13.000 | 2.600 si rtos. > 13.000 | 2.652 si rtos. > 13.260 |

2.2.4. Ganancias y pérdidas patrimoniales.

A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 de la LIRPF, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2010, el artículo 64 de la LPGE 2010 ha aprobado los siguientes coeficientes de actualización del valor de adquisición:

| Año de adquisición | Coficiente |
|---------------------------|-------------------|
| 1994 y anteriores | 1,2780 |
| 1995 | 1,3502 |
| 1996 | 1,3040 |
| 1997 | 1,2780 |
| 1998 | 1,2532 |
| 1999 | 1,2307 |
| 2000 | 1,2070 |
| 2001 | 1,1833 |
| 2002 | 1,1601 |
| 2003 | 1,1374 |
| 2004 | 1,1150 |
| 2005 | 1,0932 |
| | .../... |

| | | |
|---------|------|--------|
| .../... | | |
| | 2006 | 1,0718 |
| | 2007 | 1,0508 |
| | 2008 | 1,0302 |
| | 2009 | 1,0100 |
| | 2010 | 1,0000 |

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,3502.

La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

Hay que recordar que a efectos de la actualización del valor de adquisición de bienes inmuebles afectos a actividades económicas, los coeficientes aplicables serán los previstos para el IS en el artículo 74 de la LPGE 2010.

Finalmente, el artículo 64.3 de la LPGE 2010 regula las particularidades acerca de la aplicación de los coeficientes de actualización respecto de los elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

2.2.5. Determinación de la cuota íntegra.

Para la determinación de la cuota íntegra, la LPGE 2010 ha aprobado la escala general y complementaria, la escala del ahorro y el mínimo personal y familiar aplicable durante 2010.

2.2.5.1. Escala general y complementaria.

El artículo 68 de la LPGE 2010 ha aprobado la escala general y complementaria aplicable durante 2010:

La escala general será la siguiente:

| Base liquidable - Hasta euros | Cuota íntegra - Euros | Resto base liquidable - Hasta euros | Tipo aplicable - Porcentaje |
|---|---|---|---|
| 0,00 | 0,00 | 17.707,20 | 15,66 |
| 17.707,20 | 2.772,95 | 15.300,00 | 18,27 |
| 33.007,20 | 5.568,26 | 20.400,00 | 24,14 |
| 53.407,20 | 10.492,82 | En adelante | 27,13 |

La escala complementaria será la siguiente:

| Base liquidable - Hasta euros | Cuota íntegra - Euros | Resto base liquidable - Hasta euros | Tipo aplicable - Porcentaje |
|---|---|---|---|
| 0,00 | 0,00 | 17.707,20 | 8,34 |
| 17.707,20 | 1.476,78 | 15.300,00 | 9,73 |
| 33.007,20 | 2.965,47 | 20.400,00 | 12,86 |
| 53.407,20 | 5.588,91 | En adelante | 15,87 |

Estas escalas son idénticas a las que se aplicaron durante 2009 y son consecuencia del reparto al 67-33 por 100 de la recaudación del impuesto entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Evidentemente, tal y como se indica posteriormente (epígrafe 3.2.2.1), esta escala deberá modificarse una vez se acepte el modelo de financiación autonómica en comisión mixta por parte de las Comunidades Autónomas.

2.2.5.2. Escala del ahorro.

El artículo 69 ha aprobado los nuevos tipos del ahorro aplicables a la base liquidable del ahorro para el cálculo de la cuota íntegra estatal y autonómica.

La nueva subida de tipos pretende, al margen de incrementar la tributación de las rentas que forman la base imponible del ahorro (dividendos, intereses, seguros de vida e invalidez generadores de rendimientos del capital mobiliario y ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones), con el consiguiente impacto recaudatorio, la introducción de una mayor progresividad, de manera que se sustituye el anterior tipo único (18% desde 1 de enero de 2007) por una escala de dos tramos, que de forma agregada (Estado más Comunidad Autónoma) sería la siguiente:

| Parte de la base liquidable - Euros | Tipo aplicable - Porcentaje |
|---|---|
| Hasta 6.000 euros | 19 |
| Desde 6.000,01 euros en adelante | 21 |

El posterior reparto entre Estado y Comunidad Autónoma es determinado por la LPGE 2010 en la misma proporción que hasta ahora se repartía el tipo único del 18 por 100. Es decir, el primer tipo del 19 por 100 se desdobra en un 11,72 por 100 para el Estado y un 7,28 por 100 para la Comunidad Autónoma. Por su parte, el segundo tipo del 21 por 100 se desdobra en un 12,95 por 100 para el Estado y un 8,05 por 100 para la Comunidad Autónoma.

Por último, la aceptación del nuevo modelo de financiación autonómica determinará que la distribución de la escala anteriormente indicada se efectúe entre el Estado y la Comunidad Autónoma

al 50 por 100, si bien en este caso no será necesario una modificación legal pues ya se prevé tal situación en la disposición adicional vigésima octava de la LIRPF aprobada por el apartado tres del artículo 69 de la LPGE 2010.

2.2.5.3 Mínimo personal y familiar.

En cuanto a la cuantía del mínimo personal y familiar, el artículo 67 de la LPGE reproduce los mismos importes que estuvieron vigentes en 2009, por lo que tampoco se han deflactado los mismos.

En concreto, la cuantía del mínimo personal y familiar aplicable en 2010 será la siguiente:

| | IRPF'06 | IRPF'07 | IRPF'08=09=10 |
|-------------------|--------------|---------|---------------|
| Mínimo personal | 3.400 | 5.050 | 5.151 |
| Descendientes | 1.º: 1.400 | 1.800 | 1.836 |
| | 2.º: 1.500 | 2.000 | 2.040 |
| | 3.º: 2.200 | 3.600 | 3.672 |
| | 4.º: 2.300 | 4.100 | 4.182 |
| Menores de 3 años | 1.200 | 2.200 | 2.244 |
| Edad | > 65: 800 | 900 | 918 |
| | > 75: +1.000 | 1.100 | 1.122 |
| Discapacidad | > 33% 2.000 | 2.270 | 2.316 |
| | > 65% 5.000 | 6.900 | 7.038 |

2.2.6. Deducciones en la cuota.

El artículo 70 de la LPGE 2010 ha modificado con efectos desde 1 de enero de 2010 la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas regulada en el artículo 80 bis de la LIRPF limitando su aplicación a los contribuyentes con rentas más bajas.

En particular, se ha modificado el apartado 1 del artículo 80 bis de la LIRPF, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 12.000 euros anuales que obtengan rendimientos del trabajo o rendimientos de actividades económicas se deducirán la siguiente cuantía:

a) cuando la base imponible sea igual o inferior a 8.000 euros anuales: 400 euros anuales.

b) cuando la base imponible esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales: 400 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre la base imponible y 8.000 euros anuales.»

De acuerdo con esta modificación los contribuyentes cuya base imponible sea igual o inferior a 8.000 euros continuarán disfrutando de la deducción de hasta 400 euros como en los ejercicios 2008 y 2009; para los contribuyentes que tengan una base imponible comprendida entre 8.000 y 12.000 euros la deducción decrecerá gradualmente de 400 hasta 0 euros; y los contribuyentes con base imponible igual o superior a 12.000 euros no tendrán derecho a deducción.

Conviene subrayar que la magnitud relevante a efectos del cálculo de la deducción es la base imponible del impuesto (comprendiendo por tanto la base imponible general y la del ahorro), y no la cuantía de los rendimientos netos. De esta forma podrá darse la circunstancia de que contribuyentes con unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas inferiores a 8.000 euros pero que obtengan otras rentas no disfruten de la deducción por ser la cuantía de la base imponible superior a 12.000 euros, y todo ello con independencia de que se haya tenido en cuenta o no la deducción a efectos de retenciones o pagos fraccionados.

De forma análoga a lo que sucedió en el año 2008, cuando la introducción de la nueva deducción se tuvo en cuenta a efectos de la determinación de las retenciones y de los pagos fraccionados, la modificación operada en 2010 también se toma en consideración, si bien en sentido inverso, a efectos de la determinación de los pagos a cuenta del impuesto, tal y como se analiza en el epígrafe 2.2.8.

Al margen de esta modificación del apartado uno, el resto del artículo 80 bis de la LIRPF mantiene su redacción original, por lo que continúa siendo de aplicación el límite establecido en el apartado 2 (véase *RCyT*. CEF, núm. 313, epígrafe 1.2.6.2 sobre el funcionamiento del citado límite).

EJEMPLO 11:

La base imponible del señor «X» se compone de los siguientes elementos:

- Base general:
 - Rendimientos netos del trabajo: 8.000 euros.
 - Imputación de rentas inmobiliarias: 400 euros.
- Base del ahorro:
 - Intereses: 500 euros.
 - Ganancias patrimoniales: 1.500 euros.

Total base imponible: 10.400 euros.

Importe de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo: $400 - 0,1 \times (10.400 - 8.000) = 160$ euros.

2.2.7. Regímenes especiales.

La disposición final decimotercera de la LPGE 2010 ha modificado con efectos desde 1 enero de 2010 el artículo 93 de la LIRPF, introduciendo un nuevo requisito para poder optar al régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español consistente en que las retribuciones previsibles derivadas del contrato de trabajo en cada uno de los periodos impositivos en los que se aplique este régimen especial no superen la cuantía de 600.000 euros anuales.

Asimismo, la citada disposición final decimotercera añade una nueva disposición transitoria decimoséptima a la LIRPF al objeto de permitir aplicar el régimen especial sin esta nueva limitación a aquellos contribuyentes que se hubieran desplazado a territorio español con anterioridad a 1 de enero de 2010. De esta manera, el nuevo límite sólo será aplicable a los trabajadores que se desplacen a territorio español a partir de la indicada fecha.

2.2.8. Pagos a cuenta.

Como consecuencia de las modificaciones efectuadas por la LPGE 2010 en la LIRPF se ha adaptado el RIRPF para, por una parte, tomar en consideración la supresión parcial de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas y, por otra, revisar los tipos fijos de retención aplicables a otras rentas.

2.2.8.1. Modificaciones derivadas de la supresión parcial de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

La deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas regulada en el artículo 80 bis de la LIRPF ha sido objeto de modificación por la LPGE 2010, tal y como se analiza en el epígrafe 2.2.6.

Habida cuenta de que dicha deducción se tiene en cuenta tanto para la determinación de las retenciones como de los pagos fraccionados, el Real Decreto 2004/2009 ha llevado a cabo en el RIRPF las modificaciones necesarias para reflejar la modificación de la citada deducción en los pagos a cuenta del impuesto.

A) Toma en consideración de la supresión parcial de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo a efectos de retenciones.

En materia de retenciones sobre rendimientos del trabajo se mantiene el mismo esquema de cálculo de las retenciones que en 2009, sustituyendo la minoración correspondiente a la deducción de 400 euros anteriormente en vigor por una deducción variable que tiene en cuenta los nuevos límites de la deducción. Se trata por tanto de una modificación continuista y lo más respetuosa posible con la normativa anterior.

En particular, las modificaciones realizadas por el Real Decreto 2004/2009 son las siguientes:

En primer lugar se modifica el apartado 1 del artículo 81 del RIRPF, adaptando los límites excluyentes de la obligación de retener a la nueva deducción, dado que la supresión parcial de la deducción de 400 euros implica que deban rebajarse los citados límites en aquellos casos en los que el contribuyente no se beneficia íntegramente de dicha deducción.

Los nuevos límites excluyentes son los siguientes:

| Situación del contribuyente | Número de hijos y otros descendientes | | |
|--|---------------------------------------|-----------------|-----------------------|
| | 0 – Euros | 1 – Euros | 2 o más – Euros |
| 1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente | – | 13.662 | 15.617 |
| 2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas | 13.335 | 14.774 | 16.952 |
| 3.ª Otras situaciones | 11.162 | 11.888 | 12.519 |

Asimismo se modifica el apartado 3 del artículo 85 del reglamento del impuesto relativo al límite de la cuota de retención, al objeto de sustituir la referencia a «a la cuantía de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo prevista en el apartado 1 del artículo 80 bis de la ley del impuesto» (400 euros), por la referencia a un nuevo concepto, –la deducción por obtención de rendimientos del trabajo para calcular el tipo de retención–, regulado en el artículo 85 bis del reglamento del impuesto.

El nuevo artículo 85 bis tiene por finalidad cuantificar a efectos del cálculo de las retenciones el importe estimado de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo. Dicha cuantificación se realizará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 artículo 80 bis de la ley del impuesto, es decir, teniendo en cuenta la nueva configuración de la deducción, si bien el pagador deberá tener en cuenta una magnitud análoga a la base imponible, y conocida por él, como es la base para calcular el tipo de retención regulada en el artículo 83 del reglamento del impuesto.

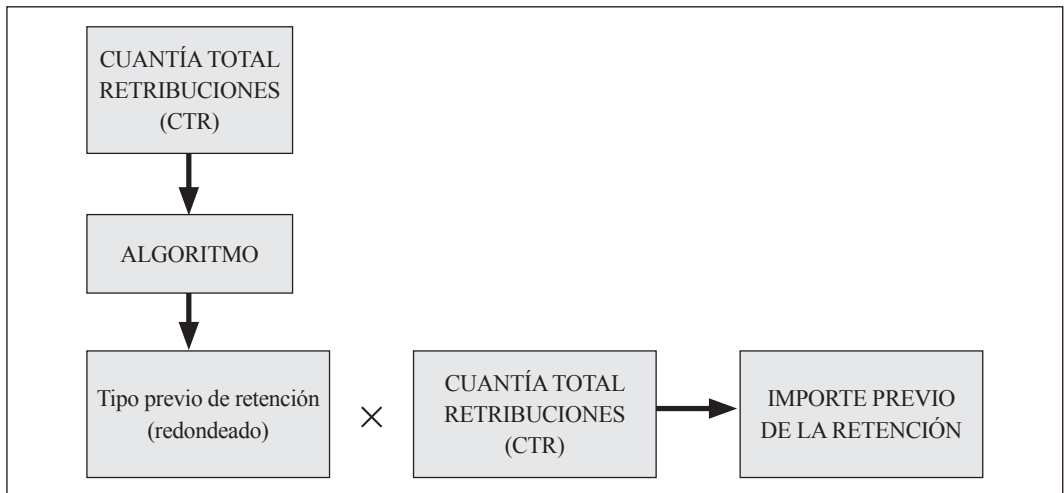
Así, si la base para calcular el tipo de retención es igual o inferior a 8.000 euros, el importe de la deducción a considerar para el cálculo de las retenciones será de 400 euros; si la base para calcular el tipo de retención es igual o superior a 12.000 euros el importe de la deducción a considerar será de 0 euros, y si la base para calcular el tipo de retención está comprendida entre 8.000 y 12.000 euros, el importe de la deducción decrecerá gradualmente de 400 a 0 euros a medida que aumente la citada base.

Lógicamente el importe de la deducción a efectos de retenciones no es más que una estimación de la deducción que finalmente se practique en la declaración, pudiendo existir discrepancias entre ambas cuantías debido, fundamentalmente, a la inclusión en la base imponible del impuesto de otras rentas además de los rendimientos del trabajo tenidos en cuenta para determinar la base para el cálculo de la retención.

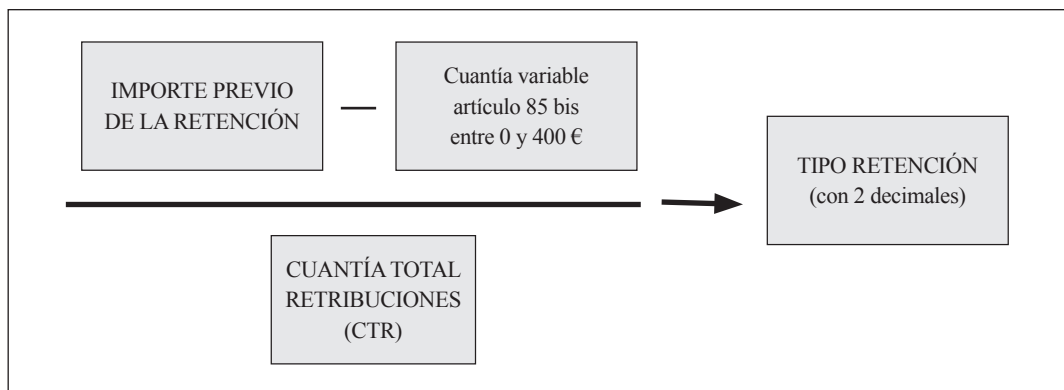
Por último se modifican los artículos 86.1 y 87.3 del reglamento manteniendo como hasta ahora la forma de determinación del tipo de retención y el procedimiento de regularización del mismo, e introduciendo como única novedad la referencia a la deducción a que se refiere el artículo 85 bis del reglamento del impuesto, ya comentada en párrafos anteriores, en sustitución de «la cuantía de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo prevista en el apartado 1 del artículo 80 bis de la ley del impuesto» (400 euros).

Como puede observarse en el siguiente esquema, el procedimiento de determinación de las retenciones no sufre más variación que la sustitución de la deducción de 400 euros por la nueva cuantía variable establecida en el artículo 85 bis del reglamento del impuesto.

Así, el importe previo de la retención se determina de forma idéntica al procedimiento anterior:



Posteriormente, una vez calculado el importe previo de la retención, el tipo de retención sería el siguiente:



Dado que la cuantía variable prevista en artículo 85 bis del RIRPF oscilará entre 0 y 400 euros, en aquellos casos en que dicha cuantía sea 0 (cuando la base para calcular el tipo de retención sea igual o superior a 12.000 €), el tipo de retención coincidirá con el tipo previo de retención, que recordemos que se trata de un tipo redondeado. Es decir, únicamente cuando la base para calcular el tipo de retención sea inferior a 12.000 euros el tipo de retención resultante tendrá dos decimales (distintos de cero).

B) Toma en consideración de la supresión parcial de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo a efectos de los pagos fraccionados.

Con la finalidad de reflejar la modificación del artículo 80 bis de la ley del impuesto en la determinación del pago fraccionado que han de realizar los contribuyentes que ejercen actividades económicas, el Real Decreto 2004/2009 modifica el artículo 110 del reglamento del impuesto, manteniéndose el mismo esquema de cuantificación del pago fraccionado y sustituyendo en la letra c) del apartado 3 la minoración correspondiente a la deducción de 400 euros hasta ahora en vigor por una deducción variable que tenga en cuenta los nuevos límites de la deducción.

El cálculo de la deducción variable se regula en el nuevo apartado 5 del artículo 110 de acuerdo con los nuevos parámetros de la deducción, tomando, en lugar de la base imponible del impuesto, una determinada magnitud que represente una estimación de dicha base imponible. La cuantía de la deducción variable estará comprendida entre 0 y 400 euros y se dividirá entre cuatro. El resultado será objeto de minoración en cada uno de los cuatro trimestres.

Así, en el caso de contribuyentes que ejerzan actividades que estuvieran en el método de estimación directa, la magnitud a considerar será el resultado de elevar al año los rendimientos netos del primer trimestre.

Si se trata de contribuyentes que ejercen actividades que estuvieran en el método de estimación objetiva, la magnitud a considerar será el rendimiento neto resultante de la aplicación de dicho método en función de los datos-base del primer día del año. Si no pudiera determinarse ningún dato base se tomará la magnitud que resulte de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En el supuesto de contribuyentes que ejerzan actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto, la magnitud a considerar será el resultado de elevar al año el 25 por 100 del volumen de ingresos del primer trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones.

Para el caso de contribuyentes que, de acuerdo con la estimación inicial, pudieran aplicar la deducción variable por ser la magnitud a considerar inferior a 12.000 euros, y que en trimestres posteriores superen la cuantía de 12.000 euros respecto de las magnitudes reales consideradas, es decir, sin elevación al año, se introduce un nuevo inciso en la letra c) del apartado 3 que establece la no aplicación de la deducción que pudiera corresponder según las estimaciones iniciales a partir del primer trimestre en que se supere el citado umbral, sin que ello afecte lógicamente a las minoraciones practicadas en trimestres anteriores.

En cualquier caso, al igual que sucede respecto de las retenciones sobre los rendimientos del trabajo, el importe de la deducción a efectos del pago fraccionado es una simple estimación de la deducción que finalmente corresponda, que será la que se practique en la declaración.

EJEMPLO 12:

En el año 2010, un contribuyente que realiza una actividad económica en estimación directa obtiene los rendimientos netos que figuran en el cuadro.

- Magnitud a considerar para el cálculo de la deducción por obtención de rendimientos de actividades económicas a efectos del pago fraccionado: rendimientos netos del 1.º trimestre $\times 4 = 2.100 \times 4 = 8.400$.
- Deducción por obtención de rendimientos de actividades económicas a efectos del pago fraccionado: $400 - 0,1 \times (8.400 - 8.000) = 360$ euros.
- Minoración trimestral: $360 / 4 = 90$ euros. No obstante en el cuarto trimestre no resultará de aplicación minoración por este concepto alguna al haber superado en ese trimestre los rendimientos netos acumulados la cuantía de 12.000 euros.

1.º Trimestre

| | |
|---|------------|
| Rendimiento neto acumulado | 2.100 |
| 20 por 100 | 420 |
| Pagos a ingresar trimestres anteriores sin deducción 80 bis LIRPF | 0 |
| Pago fraccionado previo | 420 |
| Minoración artículo 80 bis LIRPF | (90) |
| Resultado a ingresar | 330 |

2.º Trimestre

| | |
|---|------------|
| Rendimiento neto acumulado | 5.000 |
| 20 por 100 | 1.000 |
| Pagos a ingresar trimestres anteriores sin deducción 80 bis LIRPF | (420) |
| Pago fraccionado previo | 580 |
| Minoración artículo 80 bis LIRPF | (90) |
| Resultado a ingresar | 490 |

3.º Trimestre

| | |
|---|------------|
| Rendimiento neto acumulado | 9.000 |
| 20 por 100 | 1.800 |
| Pagos a ingresar trimestres anteriores sin deducción 80 bis LIRPF | (1.000) |
| Pago fraccionado previo | 800 |
| Minoración artículo 80 bis LIRPF | (90) |
| Resultado a ingresar | 710 |

.../...

.../...

4.º Trimestre

| | |
|---|------------|
| Rendimiento neto acumulado | 13.000 |
| 20 por 100 | 2.600 |
| Pagos a ingresar trimestres anteriores sin deducción 80 bis LIRPF | (1.800) |
| Pago fraccionado previo | 800 |
| Minoración artículo 80 bis LIRPF | 0 |
| Resultado a ingresar | 800 |

Obsérvese que la suma de los pagos fraccionados ingresados en el ejercicio (2.330 €) corresponde con el 20 por 100 de los rendimientos netos acumulados (2.600 €) minorados en el importe de la deducción por obtención de rendimientos de actividades económicas a efectos del pago fraccionado ($90 \times 3 = 270$ €).

2.2.8.2. Porcentajes de retención en las rentas del ahorro.

Como consecuencia de la elevación del tipo de gravamen aplicable a la base del ahorro, el artículo 71 de la LPGE 2010 ha modificado con efectos desde 1 de enero de 2010 el artículo 101 de la LIRPF al objeto de elevar al 19 por 100 el porcentaje de retención o ingreso a cuenta en aquellos supuestos a los que resultaba de aplicación el 18 por 100.

En particular, las rentas afectadas por la elevación del tipo de retención al 19 por 100 son las siguientes:

- Rendimientos del capital mobiliario (apartado 4).
- Ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva (apartado 6).
- Ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos que reglamentariamente se establezcan (apartado 6).
- Premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculadas a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios (apartado 7).
- Rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación (apartado 8).
- Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación (apartado 9).

- Ingreso a cuenta en el supuesto de imputación de derechos de imagen previsto en el artículo 92.8 de la LIRPF (apartado 10).

Respecto de las rentas que deban integrarse en la base imponible del ahorro sometidas a retención, la modificación del tipo de gravamen (19-21 por 100) unida a la fijación del tipo de retención en el porcentaje correspondiente al tramo inferior –el 19 por 100– traerá consigo un aumento de las declaraciones a ingresar cuando las rentas en cuestión excedan de 6.000 euros.

Hay que destacar que el legislador ha optado por la alternativa más favorable al contribuyente por cuanto también cabía la posibilidad de fijar el tipo de retención en el 21 por 100.

Esta modificación legal ha tenido correspondencia a nivel reglamentario en los artículos 90.1, 96, 99, 100 y 101.2 del reglamento del impuesto que han sido modificados por el Real Decreto 2004/2009 elevando del 18 al 19 por 100 el tipo de retención aplicable a las rentas arriba citadas.

3. ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES NORMATIVAS INTRODUCIDAS EN EL IRPF CONSECUENCIA DEL NUEVO MODELO DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA

En el ejercicio 2009 se ha aprobado el nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

El proceso de reforma se inició el pasado 15 de julio, en el que el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas adoptó el Acuerdo 6/2009, para la reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

En cumplimiento de dicho acuerdo se aprobaron la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

El nuevo modelo de financiación resultará de aplicación desde 1 de enero de 2009 para las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía que acepten el mismo en comisión mixta. Sin embargo, para aquellas que no acepten el mismo, resultará siendo aplicable el modelo contenido en la Ley 21/2001 (disp. derog. de la Ley 22/2009).

Evidentemente, no se pretende en este artículo analizar el nuevo modelo, sino simplemente poner de manifiesto las modificaciones del mismo que inciden en la esfera del IRPF.

Al respecto conviene indicar que este nuevo sistema, con la finalidad de reforzar los principios de autonomía y corresponsabilidad, ha aumentado los porcentajes de cesión de los tributos parcial-

mente cedidos a las Comunidades Autónomas, entre los que se encuentra el IRPF, e incrementado las competencias normativas de éstas de cara a que tengan una mayor capacidad para decidir la composición y el volumen de ingresos de que disponen.

Conviene en consecuencia analizar en primer lugar las novedades del nuevo sistema de financiación con incidencia en el IRPF y, posteriormente, los cambios operados en la propia ley del impuesto.

3.1. Novedades del nuevo sistema de financiación.

Se han efectuado modificaciones en el alcance de la cesión del IRPF y la asunción de nuevas competencias normativas por parte de las Comunidades Autónomas.

3.1.1. Alcance y puntos de conexión.

La Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas ha culminado un proceso iniciado en el año 1996 por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, en cuya virtud se aprobó, en cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996, la primera cesión parcial de la recaudación del IRPF a las Comunidades Autónomas, cuantificándose por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, dicho porcentaje de cesión en un 15 por 100.

Posteriormente, la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, en cumplimiento del Acuerdo adoptado por este mismo órgano el 27 de julio de 2001, elevó el citado porcentaje de cesión hasta un 33 por 100.

Tras esta evolución normativa, la citada Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, ha fijado finalmente el porcentaje máximo de cesión del IRPF en un 50 por 100.

Por otra parte, la Ley 22/2009 aclara, en su artículo 26.2 a) la parte de la deuda tributaria cedida a las Comunidades Autónomas, introduciendo ciertas precisiones en los diversos conceptos cedidos. En concreto, esta última estará formada por:

- 1.º Las cuotas líquidas autonómicas que los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma hayan consignado en la declaración del IRPF presentada (la anterior regulación exigía que no sólo se fuera presentada sino también ingresada) dentro de los plazos establecidos por la normativa reguladora del Impuesto, minorada en:
 - El 50 por 100 de las deducciones por doble imposición.
 - El 50 por 100 de las compensaciones fiscales a que se refiere la disposición transitoria decimotercera de la LIRPF (este último inciso es igualmente novedoso).

- 2.º Como consecuencia de la aprobación del régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español, el indicado artículo añade como deuda tributaria cedida a las Comunidades Autónomas el resultado de aplicar el 50 por 100 a las cuotas líquidas de los contribuyentes que hayan optado por dicho régimen.
- 3.º En cuanto a los pagos a cuenta, se cede el resultado de aplicar el 50 por 100 sobre los pagos a cuenta realizados o soportados por los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma que:
 - No estando obligados a declarar, no hayan presentado declaración (en la anterior regulación se exigía que además obtuviesen rentas superiores a 6.010,12 euros).
 - Estando obligados a declarar, no hayan presentado declaración dentro de los plazos establecidos por la normativa reguladora del impuesto (este último inciso es novedoso).
- 4.º La parte de la deuda tributaria que, correspondiente a la Comunidad Autónoma, sea cuantificada o, en su caso consignada, por actas de inspección, liquidaciones practicadas por la Administración y declaraciones presentadas fuera de los plazos establecidos por la normativa reguladora del impuesto.

Por último conviene indicar que la Ley 22/2009 no ha introducido modificación alguna en el concepto de residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma ni en los puntos de conexión que determina la distribución del rendimiento en una u otra Comunidad Autónoma.

3.1.2. Nuevas competencias normativas.

El artículo 46 de la citada Ley 22/2009 ha establecido nuevas competencias normativas en el ámbito del IRPF para las Comunidades Autónomas que en Comisión Mixta acepten el nuevo modelo de financiación (disp. derog. de la Ley 22/2009).

En cuanto a su ámbito temporal, debe indicarse que las nuevas competencias normativas sólo podrán ser ejercitadas por las citadas Comunidades Autónomas con efectos para el periodo impositivo 2010, es decir, las nuevas competencias normativas no pueden afectar a la declaración del IRPF correspondiente al año 2009 (la disp. final quinta de la Ley 22/2009 demora a 1 de enero de 2010 la entrada en vigor del artículo 46 en el que se regulan las competencias normativas).

En cuanto al contenido de tales competencias debe indicarse que se mantienen las tradicionales competencias normativas cedidas a las Comunidades Autónomas (aprobación de la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, así como aumentos o disminuciones en los porcentajes del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda), a las que se han añadido nuevas competencias en materia de mínimo personal y familiar y deducciones en cuota íntegra, al tiempo que se han eliminado algunas restricciones relativas a la tarifa a aplicar a la base liquidable general.

De esta forma, y centrándonos en los aspectos novedosos de tal normativa, se prevé, en primer lugar, que las Comunidades Autónomas puedan regular el importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico. Ahora bien, esta intervención en la cuantificación del importe del mínimo personal y familiar queda limitada a la posibilidad de establecer incrementos o disminuciones de hasta un 10 por 100 en las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad previstos con carácter general en la LIRPF. Es decir, no pueden regular supuestos distintos a los previstos en la LIRPF, ni las normas generales para su aplicación, limitándose su capacidad normativa a la modificación de los importes fijos que la LIRPF establece para cada una de esas situaciones.

De esta manera se ha pretendido que cada Comunidad Autónoma pueda modular la carga tributaria que soportan sus contribuyentes en función de las particularidades de cada territorio.

En segundo lugar, dentro del ámbito de las deducciones en la cuota íntegra, se ha aprobado la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan aprobar deducciones en la cuota íntegra autonómica por subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma. De esta manera, se admite la posibilidad de minorar la carga tributaria soportada por una renta, eso sí, vía minoración de la cuota íntegra autonómica, de manera que produzca un efecto fiscal parecido al de una exención o una bonificación.

No obstante, se han establecido limitaciones, al margen de que la propia subvención autonómica ya estuviera exenta, como es que la subvención no puede afectar al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

En tercer lugar, se han eliminado determinadas restricciones que hasta ahora tenían las Comunidades Autónomas en materia de tarifa autonómica. De esta forma, si bien se mantiene la competencia para aprobar una escala progresiva aplicable a la base liquidable general, se ha suprimido el requisito de que la misma tenga cuatro tramos, al tiempo que se suprime la denominada tarifa complementaria aplicable en aquellos supuestos en los que la Comunidad Autónoma no deseaba ejercer esta competencia.

Por tanto, por una parte se han incrementado las posibilidades de las Comunidades Autónomas para configurar su tarifa autonómica, pero por otra, será necesario que todas las Comunidades Autónomas ejerzan esta competencia normativa al haber desaparecido la posibilidad de aplicar una tarifa complementaria.

No obstante, tal y como luego se analizará, con la finalidad de que las Comunidades Autónomas dispongan de suficiente tiempo para poder ejercer esta competencia normativa, en el ejercicio 2010, de forma transitoria, seguirá existiendo una tarifa complementaria, aplicable en aquellos supuestos en los que no se apruebe la citada tarifa.

Por último, al igual que en la normativa anterior, el artículo 53 de la Ley 22/2009 establece la aplicación subsidiaria de la normativa estatal en todos aquellos supuestos, salvo el relativo a la tarifa autonómica, en los que no se hubiesen ejercitado las correspondientes competencias normativas de las Comunidades Autónomas.

3.2. Modificaciones en la normativa del IRPF derivadas del nuevo modelo de financiación autonómica.

Como consecuencia del nuevo porcentaje de cesión del IRPF a las Comunidades Autónomas y las nuevas competencias normativas que pueden asumir las mismas, la disposición final segunda de la Ley 22/2009 ha introducido varias modificaciones en la regulación del impuesto contenida en la LIRPF.

Con respecto a las mismas debe aclararse que a pesar que con arreglo a la disposición final quinta de la Ley 22/2009 entraron en vigor el pasado 1 de enero de 2010, sólo resultarán de aplicación a las Comunidades Autónomas que acepten el nuevo modelo de financiación. O dicho de otra forma, las Comunidades Autónomas que no acepten el nuevo modelo determinarán su IRPF con arreglo a la regulación prevista a 31 de diciembre de 2009, tal y como establece la disposición transitoria decimo-sexta de la LIRPF aprobada por el apartado dieciséis de la disposición final segunda de la Ley 22/2009.

En cuanto a las modificaciones introducidas en la normativa del IRPF pueden agruparse en tres grandes bloques: modificaciones derivadas de la nueva configuración del mínimo personal y familiar, modificaciones derivadas del nuevo porcentaje de cesión y modificaciones relacionadas con la tarifa del impuesto.

3.2.1. Modificaciones derivadas de la nueva configuración del mínimo personal y familiar.

Como consecuencia de la nueva competencia normativa asumida por las Comunidades Autónomas en esta materia, se han modificado los artículos 3, 15, 56.3, 75 y 84.2.2.º de la LIRPF.

El mínimo personal y familiar sigue siendo un concepto único, es decir, no existe un mínimo estatal y un mínimo autonómico. No obstante lo anterior, para el cálculo del gravamen autonómico el mínimo personal y familiar podrá ampliarse o disminuirse en las cuantías que en el ejercicio de su nueva competencia normativa tengan atribuidas las Comunidades Autónomas.

De esta forma, para el cálculo de la cuota íntegra estatal, se seguirá tomando en consideración el mínimo personal y familiar en su configuración actual. Sin embargo, para el cálculo de la cuota íntegra autonómica se tendrá en cuenta el importe del mínimo personal y familiar, incrementado o disminuido en las cuantías aprobadas por cada Comunidad Autónoma, operando este nuevo importe de la misma manera que lo hace en la actualidad (se entenderá que forma parte de la base liquidable general y sólo cuando su importe exceda del de esta última, dicho exceso se entenderá que forma parte de la base liquidable del ahorro).

Por último, debe recordarse que los artículos anteriormente señalados entraron en vigor el pasado 1 de enero, si bien para que los mismos tengan incidencia en la liquidación del impuesto del contribuyente será necesario, en primer lugar, que la Comunidad Autónoma en la que resida acepte el nuevo modelo (lo cual se deberá efectuar en la comisión mixta y posteriormente tramitarse un

proyecto de ley específico de cesión para cada una de ellas) y en segundo lugar, se ejerzan tales competencias normativas por parte de las Comunidades Autónomas.

3.2.2. Modificaciones relacionadas con la tarifa del impuesto.

Como consecuencia del nuevo porcentaje de cesión a las Comunidades Autónomas se han modificado las escalas y los tipos de gravamen estatal y autonómico aplicables a la base liquidable general y del ahorro.

No obstante, el análisis de las escalas y tipos de gravamen debe completarse con las modificaciones operadas en esta misma materia por la Ley 26/2009 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

3.2.2.1. Escala general y autonómica del impuesto.

La Ley 22/2009 aprobó la escala general del impuesto que resultaría de aplicación en las Comunidades Autónomas que aceptasen el modelo de financiación autonómica (art. 63 de la LIRPF, según redacción Ley 22/2009). De la misma manera, suprimió la escala autonómica del impuesto para aquellas Comunidades Autónomas que aceptasen el referido modelo de financiación (art. 74, según redacción dada por la Ley 22/2009).

En concreto, la escala que figura en la redacción dada por esta ley al artículo 63 de la LIRPF es la siguiente:

| Base liquidable - Hasta euros | Cuota íntegra - Euros | Resto base liquidable - Hasta euros | Tipo aplicable - Porcentaje |
|---|---|---|---|
| 0 | 0 | 17.707,20 | 12 |
| 17.707,20 | 2.124,86 | 15.300,00 | 14 |
| 33.007,20 | 4.266,86 | 20.400,00 | 18,5 |
| 53.407,20 | 8.040,86 | En adelante | 21,5 |

Como puede observarse, esta escala respeta los tramos existentes con anterioridad en el impuesto y se limita a dividir entre dos, la suma de los tipos marginales estatales y autonómicos que hasta la fecha existían para cada uno de los tramos.

No obstante lo anterior, la necesidad de tener aprobada una escala desde el 1 de enero de 2010 (debe recordarse que la escala vigente en 2009 tenía una duración anual), y por tanto, no condicionada a la aprobación final del modelo de financiación autonómica, obligó a la Ley 26/2009 a dar nueva redacción a los artículos 63.1 y 74.1 anteriormente indicados.

En consecuencia, teniendo en consideración que la Ley 26/2009 se aprobó con posterioridad, debe entenderse que ha derogado tácitamente la redacción inicialmente efectuada por la Ley 22/2009 respecto de los artículos 63.1 y 74.1 de la LIRPF, lo que a su vez implicará que una vez se acepte el modelo de financiación autonómica será necesario dar nuevamente redacción a tales artículos en los términos inicialmente contenidos en la Ley 22/2009, o rehabilitar la reducción inicialmente dada a los mismos por la Ley 22/2009.

Por otra parte, la Ley 22/2009 ha dado nueva redacción al artículo 65 estableciendo la escala que hay que sumar a la escala general del impuesto para los residentes en el extranjero (hasta ahora dicho artículo se limitaba a sumar la escala general y la escala complementaria).

No obstante lo anterior, esta redacción del artículo 65 no resultará de aplicación a aquellas Comunidades Autónomas que no acepten el modelo de financiación autonómica.

Por último, y como consecuencia de la obligatoriedad por parte de las Comunidades Autónomas de aprobar su escala autonómica derivada del nuevo modelo de financiación, la disposición transitoria decimoquinta de la LIRPF prevé la existencia de una tarifa alternativa, sólo aplicable en 2010 para el cálculo de la cuota íntegra autonómica, cuyos importes coinciden con los de la escala general del impuesto anteriormente reproducida. De esta forma se pretende evitar que sea cero la cuota íntegra autonómica de un contribuyente de una Comunidad Autónoma que en 2010 no hubiese podido ejercer tal competencia normativa.

3.2.2.2. Tipos de gravamen del ahorro.

Al igual que en el supuesto anterior, la Ley 22/2009 aprobó el tipo de gravamen estatal y autonómico aplicable a la base liquidable del ahorro (arts. 66.1 y 76 de la LIRPF).

Posteriormente, la Ley 26/2009 dio nueva redacción a dichos artículos y al apartado 2 del artículo 66, para establecer un doble tipo de gravamen del ahorro (de forma agregada: 19% hasta 6.000 € de base liquidable, resto al 21%).

Adicionalmente, la propia Ley 26/2009 incorporó una nueva disposición adicional vigésima octava a la LIRPF en la que se establece que sea cual sea el modelo de financiación autonómica resultará de aplicación la siguiente escala:

| Parte de la base liquidable - Euros | Tipo aplicable - Porcentaje |
|---|-----------------------------------|
| Hasta 6.000 euros | 19 |
| Desde 6.000,01 euros en adelante | 21 |

Esta escala se repartirá entre el Estado y la Comunidad Autónoma para determinar, respectivamente, la cuota íntegra estatal y complementaria, con arreglo a los porcentajes de cesión derivados del modelo de financiación vigente en la Comunidad Autónoma en la que resida el contribuyente.

4. ANÁLISIS DE OTRAS NORMAS EN TRAMITACIÓN CON INCIDENCIA EN EL IRPF

El anteproyecto de la LES incorpora en su articulado diversas medidas con incidencia en el ámbito del IRPF.

Evidentemente, resulta prematuro dado el carácter embrionario de dicha norma desarrollar con detenimiento las propuestas incorporadas a esta ley, que seguramente sufran varias e importantes modificaciones a lo largo de su tramitación parlamentaria, por lo que el principio de prudencia invita simplemente a efectuar una breve descripción de cada una de ellas.

En concreto, las medidas incorporadas en dicho anteproyecto son las siguientes.

4.1. Mejora del tratamiento fiscal de la rehabilitación de viviendas.

Se establece la obligación de que el Gobierno, en el plazo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de la LES, modifique el RIRPF para precisar, dentro de la definición de rehabilitación de viviendas, el alcance del término obras análogas, de manera similar a lo previsto para el IVA por la disposición adicional segunda de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, así como para adaptar el concepto de rehabilitación a lo dispuesto en la presente LES.

4.2. Establecimiento de un límite a la reducción del 40 por 100 aplicable a los perceptores de rendimientos del trabajo.

En el ámbito de los rendimientos del trabajo, la LES modifica el apartado 2 del artículo 18 de la LIRPF con la finalidad de establecer un límite absoluto de 600.000 euros para aplicar la reducción del 40 por 100 por rendimientos con periodo de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, de tal forma que cuando los rendimientos de tal naturaleza superen los 600.000 euros anuales, la reducción se aplicará exclusivamente sobre esta última cuantía.

Este límite afecta a todos los rendimientos del trabajo a que se refiere este apartado. En consecuencia, tratándose de rendimientos del trabajo derivados del ejercicio de opciones sobre acciones, existirá un doble límite. De una parte el límite absoluto de 600.000 euros, y por otra parte el límite específico previsto para este tipo de rendimientos.

Asimismo se incorpora a la norma legal el tratamiento fiscal de los rendimientos del trabajo derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones regulada en el reglamento del impuesto. En concreto, se elevan a rango legal los requisitos para considerar que el rendimiento del trabajo derivado del ejercicio de las opciones de compra tiene un periodo de generación superior a dos años y que no se obtiene de forma periódica o recurrente, consistentes en que se ejerciten transcurridos

más de dos años desde su concesión y que no se concedan anualmente, sin que, en consecuencia, se introduzca modificación alguna en el tratamiento fiscal de tales rendimientos.

En el mismo sentido, se eleva a rango legal los requisitos para considerar que el rendimiento del trabajo derivado del ejercicio de las opciones de compra tiene un periodo de generación superior a dos años y que no se obtiene de forma periódica o recurrente, cuando el impuesto correspondiente a tales rendimientos se haya devengado desde el 5 de agosto de 2004 hasta el día anterior a la fecha de entrada en vigor de la LES. Al igual que en el caso anterior, la norma se limita a mantener el tratamiento fiscal vigente durante tal periodo.

4.3. Mejora del tratamiento fiscal del alquiler de inmuebles.

Se modifica, con efectos desde 1 de enero de 2011, la reducción del rendimiento neto procedente del arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda contenida en el apartado 2 del artículo 23 de la ley del impuesto.

En concreto, la nueva medida supone, por una parte, la elevación del 50 al 60 por 100 el porcentaje de reducción del rendimiento neto derivado del arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda y, por otra, una modificación de la edad máxima del arrendatario a efectos de la posible aplicación de la reducción del 100 por 100, reduciéndose en este caso de 35 a 30 años.

Como consecuencia de la reducción de 35 a 30 años de la edad máxima del arrendatario, se establece un régimen transitorio para todos aquellos arrendadores que hubiesen celebrado un contrato de arrendamiento antes de 1 de enero de 2011, y el arrendatario fuese menor de 35 años, de manera que podrán seguir aplicando la reducción del 100 por 100 de los rendimientos derivados de dicho arrendamiento hasta que el arrendatario cumpla 35 años de edad.

De esta manera, no se verán reducidas las expectativas de reducción fiscal como consecuencia de la modificación de la edad máxima del arrendatario.

4.4. Incorporación de los trabajadores autónomos económicamente dependientes para que se beneficien de la reducción general análoga a la de trabajo.

Se amplía el ámbito de la reducción del rendimiento neto de actividades económicas análoga a la reducción general de los rendimientos netos del trabajo, extendiendo su aplicación a trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que antes no les resultaba aplicables.

De esta manera, si bien se mantiene con carácter general el requisito para acceder a la reducción de que la totalidad de los ingresos procedan de un único cliente, en el caso de los trabajadores autónomos dependientes se excepciona la aplicación del referido requisito, admitiéndose que los ingresos procedentes de su cliente principal puedan ser inferiores al 100 por 100, pero superiores al 75 por 100 de los ingresos totales.

4.5. Fomento del transporte público mediante la aprobación de un vale transporte similar al vale comida.

Se añade una nueva letra h) al apartado 2 del artículo 42 de la LIRPF al objeto de declarar la exención de la renta en especie consistente en el pago por parte del empleador de cantidades a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su residencia y el centro de trabajo.

Con ello se pretende promover la entrega a los empleados de vales transporte u otros instrumentos análogos, favoreciendo así la utilización del transporte público.

El importe de la renta en especie exenta se limita a 1.500 euros, por considerarse esta cuantía suficiente para sufragar el coste de los abonos de transporte del periodo impositivo.

4.6. Reducción de la deducción por inversión en vivienda habitual.

La LES modifica, con efectos desde 1 de enero de 2011, la deducción por inversión en vivienda habitual contenida en el apartado 1 del artículo 68 de la Ley 35/2006.

La modificación consiste en mantener la deducción por inversión en vivienda habitual en su configuración actual para los contribuyentes de rentas medias y bajas, introduciendo nuevos límites sobre la base máxima de la deducción en función de la base imponible del contribuyente, de tal forma que los contribuyentes con una base imponible igual o superior a 24.107,20 euros no tendrán derecho a practicar la deducción, cuando su base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales; la base máxima de deducción se reducirá gradualmente a medida que aumenta la base imponible, y si la base imponible es inferior a 17.707,20 euros anuales, la base máxima de deducción será de 9.040 euros.

El mantenimiento de la configuración actual con la introducción de los nuevos límites implica que la deducción podría seguir practicándose como hasta ahora en sus distintas modalidades: cuentas vivienda; adquisición en sentido estricto; rehabilitación; construcción, tanto mediante entrega de cantidades al promotor como sufragando directamente los gastos; y ampliación. Lógicamente, la base de deducción que en cada caso corresponda se limitará (o eliminará) en función de la base imponible.

De igual modo, con aplicación de los nuevos límites, podrá seguir aplicándose la deducción por adquisición en vivienda en los casos de nulidad, separación o divorcio.

En relación con la deducción por las obras e instalaciones de adecuación de la vivienda por razón de discapacidad, se realizan las mismas modificaciones que las realizadas con carácter general –es decir, se introducen idénticas limitaciones en función de la base imponible del contribuyente–, elevándose la base máxima de deducción de 12.020 a 12.080 euros.

Finalmente cabe subrayar que la modificación de la deducción no afectará a la práctica de la exención por reinversión, dado que esta exención no se condiciona a la posterior deducción efectiva por adquisición en vivienda habitual.

Por último, la LES añade una nueva disposición transitoria decimoctava a la LIRPF para establecer un régimen transitorio respetuoso con las expectativas de quienes comprometieron la inversión con anterioridad a la introducción de las nuevas limitaciones.

Así, cuando la vivienda habitual se hubiera adquirido antes de 1 de enero de 2011 resultará de aplicación el régimen transitorio de tal forma que la deducción podrá seguir practicándose por las cantidades que se satisfagan en concepto de amortización e intereses del préstamo destinado a la adquisición de la vivienda o por otras cantidades pendientes de pago, sin que la base máxima de deducción esté sujeta a limitaciones en función de la base imponible del contribuyente.

De igual modo cuando el contribuyente haya satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2011 para la construcción de su vivienda habitual, tanto en el supuesto de entrega de cantidades a cuenta al promotor como en el caso de que el contribuyente satisfaga directamente gastos de ejecución de las obras de construcción, resultará de aplicación el régimen transitorio, en cuya virtud el contribuyente podrá seguir practicando a partir de 2011 la deducción respecto de esa vivienda con independencia de la cuantía de su base imponible, tanto por las cantidades entregadas al promotor hasta el momento de la entrega como, en su caso por las restantes cantidades que den derecho a la deducción.

Tratándose de obras de rehabilitación o mejora, resultará de aplicación el régimen transitorio siempre que se hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2011 y las citadas obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2015. El establecimiento de una fecha límite para la terminación de las obras responde a la necesidad de acotar temporalmente el periodo transitorio, dado que a diferencia de la deducción por construcción en la que existe un límite para la finalización de las obras –cuatro años– en los casos de rehabilitación o mejora no existe tal límite.

En los casos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial también se prevé la aplicación del régimen transitorio, siendo indiferente a estos efectos si la nulidad matrimonial, el divorcio o la separación judicial se produce con anterioridad o posterioridad a 1 de enero de 2011.

4.7. Equiparación del trato fiscal de la deducción por alquiler respecto de la deducción por inversión en vivienda.

De forma análoga a la deducción por inversión en vivienda habitual, con efectos desde 1 de enero de 2011, se modifican los límites de base imponible para aplicar la deducción por alquiler de vivienda contenida en el apartado 7 del artículo 68 de la LIRPF.

Esta equiparación con la deducción por inversión en vivienda comporta una mejora del tratamiento del alquiler, al ser los tramos de base imponible determinantes de la aplicación de deducción más beneficiosos que los actuales (12.000 y 24.020 €).

4.8. Aprobación de una nueva deducción por obras en el interior de la vivienda habitual.

Por último, se añade una disposición adicional en la LIRPF para establecer una nueva deducción en la cuota del impuesto, aplicable desde la entrada en vigor de la LES hasta el 31 de diciembre de 2012, por determinadas obras realizadas en la vivienda habitual, que incluyen la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas u otros suministros en la citada vivienda, así como las obras de rehabilitación energética o que favorezcan la accesibilidad de las viviendas.

La base anual máxima de la deducción será de 3.000 euros y el porcentaje de deducción se fija en un 10 por 100, quedando la base anual de deducción limitada en función de la base imponible del contribuyente de forma análoga a la limitación establecida respecto de la deducción por inversión en vivienda habitual. Por tanto, la base máxima de la deducción se aplicará a los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 17.707,20 euros, reduciéndose a partir de la superación de dicha cantidad hasta llegar a cero en los contribuyentes cuya base imponible sea superior a los 24.107,20 euros.

No obstante, las cantidades satisfechas en el ejercicio no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes.

Además del límite anual de la base máxima de deducción de 3.000 euros, se introduce un límite adicional en función de la base acumulada, en cuya virtud la base acumulada de la deducción correspondiente a los periodos impositivos en que ésta sea de aplicación podrá exceder de 10.000 euros por vivienda habitual.

5. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Por lo que respecta a las novedades jurisprudenciales, a continuación se extractan las sentencias más relevantes del Tribunal Supremo recaídas en el año 2009 que afectan al IRPF.

5.1. Sentencia de 30 de abril de 2009 recurso n.º 8/2008. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª (NFJ534441).

En esta sentencia se estima la cuestión de ilegalidad planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con el artículo 10.3 del RIRPF, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, declarando nulo de pleno derecho el último inciso que establece «... si, además, no se conceden anualmente», por entender que si la obtención de los rendimientos no es periódica o recurrente, que es la exigencia legal, no puede introducir el reglamento la condición de que, además, **la concesión de la opción no sea anual**.

Debe recordarse que el artículo 10.3 del RIRPF, aprobado por el Real Decreto 214/1999, establecía una regla para determinar a priori y de forma definitiva cuándo se considera que los

rendimientos derivados del ejercicio de opciones sobre acciones no se obtienen de forma periódica o recurrente a efectos de la aplicación de reducción por irregularidad, estableciendo el requisito de que la concesión de las opciones sobre acciones no debía ser anual. Asimismo, y en relación con el requisito de que el periodo de generación fuera superior a dos años, el citado artículo exigía que las opciones sólo puedan ejercitarse transcurridos más de dos años desde su concesión. No obstante, este último requisito ya había sido declarado nulo de pleno derecho por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de julio de 2008, recurso n.º 5/2007, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª (NFJ029233).

En concreto el citado artículo establecía lo siguiente:

«3. A efectos de la reducción prevista en el artículo 17.2 a) de la ley del impuesto, se considerará rendimiento del trabajo **con periodo de generación superior a dos años y que no se obtiene de forma periódica o recurrente**, el derivado de la concesión del derecho de opción de compra sobre acciones o participaciones a los trabajadores, **cuando sólo puedan ejercitarse transcurridos más de dos años** desde su concesión, **si, además, no se conceden anualmente.**»

La limitación legal, según el Alto Tribunal, se refiere únicamente al periodo de generación de los rendimientos, de forma que la obtención de éstos sea inhabitual y no periódica o recurrente, no a la periodicidad con que se conceda el derecho de opción.

En consecuencia, el Alto Tribunal entiende que debe analizarse la periodicidad o recurrencia en la obtención del rendimiento, con independencia de que se concedan o no anualmente.

Por lo tanto, se suprime para los periodos impositivos en que ha estado en vigor el RIRPF aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, la regla especial de periodicidad y recurrencia creada para las opciones sobre acciones, no afectando por tanto a regulaciones posteriores.

La interpretación del citado artículo tal y como ha quedado tras las sentencia no debe efectuarse atendiendo a la mera literalidad del mismo, sino que debe interpretarse atendiendo a la regulación legal y la argumentación manifestada por el Alto Tribunal en la indicada sentencia.

En efecto, si se atendiese a la mera literalidad todos los rendimientos derivados del ejercicio de opciones sobre acciones que hayan sido concedidas con más de dos años de antelación a su ejercicio tendrían derecho a la reducción aunque se perciban de forma periódica o recurrente, lo cual es contrario al requisito establecido en el artículo 17.2 a) de la Ley 40/1998, que exige con carácter general que no se trate de rendimientos obtenidos de forma periódica o recurrente, y a la propia argumentación del Tribunal.

En consecuencia, para que resulte de aplicación la reducción prevista en el artículo 17.2 de la Ley 40/1998 en los periodos impositivos en que ha estado en vigor el RIRPF aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, los rendimientos del trabajo derivados del ejercicio de opciones sobre acciones deberán cumplir el requisito de que no se obtengan de forma periódica o recurrente, debiendo determinarse el citado requisito del mismo modo que para cualquier otro rendimiento.

5.2. Sentencia de 22 de octubre de 2009 recurso n.º 6823/2003. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª (NFJ036807).

En esta sentencia se estima el recurso interpuesto por la Administración General del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 10 de julio de 2003. El recurso tiene por objeto la calificación en el IRPF, y el consiguiente sometimiento a ingreso a cuenta, de determinadas rentas en especie entregadas por una entidad de crédito a sus clientes con motivo de la domiciliación de su nómina.

Mientras que la sentencia recurrida consideraba que en el caso planteado el pago en especie (se trataba de una prima de seguro) no está asociado a la cesión del capital o al incremento de saldos cedidos sino a fidelizar clientes por lo que la calificación fiscal debía ser la de ganancias patrimoniales (sin obligación de ingreso a cuenta), el Tribunal Supremo afirma que aunque inicialmente no exista una cesión de capitales que pueda considerarse retribuida mediante el pago de una renta en especie, lo cierto es que retribución existe dado que el banco obtendrá el ingreso del capital procedente de las nóminas de cliente, sin perjuicio de que los ingresos derivados de las nóminas no sean simultáneos a la fecha de apertura de la cuenta y tengan lugar con posterioridad. En definitiva, la causa del pago de la primas no es otra que la captación de capitales. En consecuencia, la calificación procedente es la de rendimientos del capital mobiliario, debiendo practicarse por tanto el correspondiente ingreso a cuenta.

Por último cabe señalar que si bien los hechos enjuiciados tuvieron lugar estando en vigor la Ley 44/1978, de 8 de septiembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la Ley 14/1985 de 29 de Mayo, de Régimen fiscal de determinados activos financieros, la normativa actualmente en vigor no difiere sustancialmente de aquélla por lo que respecta al objeto del recurso.

6. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA

Por último, se ha incorporado en este artículo una relación de las consultas tributarias vinculantes más relevantes evacuadas durante el ejercicio 2009 relativas al IRPF:

6.1. Exenciones.

6.1.1. Exención por despido o cese.

Exención de indemnización por resolución de contrato. Trabajadores autónomos económicamente dependientes. V1417-09, de 17 de junio (NFC033810).

Según lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, un trabajador autónomo económicamente dependiente ha obtenido una indemnización como consecuencia de la resolución del contrato por voluntad de su cliente sin causa justificada.

Se plantea la cuestión de si la referida indemnización está exenta en virtud del artículo 7 e) de la LIRPF.

Al respecto, la Dirección General de Tributos (DGT) señala que de acuerdo la Ley 20/2007, la dependencia económica que la ley reconoce al trabajador autónomo económicamente dependiente no debe llevar a equívoco: se trata de un trabajador autónomo y esa dependencia económica en ningún caso debe implicar dependencia organizativa ni ajenidad, definiéndose al trabajador autónomo económicamente dependiente, como «aquel que realiza una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominantemente para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que depende económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por 100 de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales».

En cuanto a la naturaleza de la indemnización según el artículo 15 del Estatuto del trabajo autónomo, se trata una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en determinados supuestos de lo que denomina «extinción contractual» que será fijada en virtud de pacto, sin que se establezcan límites obligatorios.

En consecuencia, no estamos ante un trabajador por cuenta ajena, no se trata de una indemnización cuya cuantía se establezca con carácter obligatorio en el ET ni en su normativa de desarrollo, ni existen límites máximos de indemnización fijados con carácter obligatorio en dicha normativa sino que su cuantía es pactada en el contrato individual o en el acuerdo de interés profesional.

En conclusión, a la indemnización a la que se refiere el artículo 15.3 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, no le será de aplicación la exención prevista en el artículo 7 e) de la LIRPF, siendo su importe renta plenamente sujeta y no exenta de tributación por el IRPF.

6.1.2. Exención por trabajos realizados en el extranjero.

6.1.2.1. Apertura de nuevos mercados y creación de filiales. V1566-09, de 30 de junio (NFC033748).

En esta consulta se plantea la aplicación de la exención por trabajos realizados en el extranjero cuando dichos trabajos tiene por objeto la apertura de nuevos mercados en el extranjero para una entidad residente en España y estudiar y promover la creación de una sede en el extranjero.

La contestación a la consulta indica que respecto de los rendimientos correspondientes a los desplazamientos para la realización de actividades de estudio y localización de nuevos mercados para los productos que distribuye la empresa española, no se cumplen las condiciones exigidas en el artículo 7 p) de la LIRPF, al tratarse de rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero pero no realizados para una empresa o entidad no residente sino en interés propio de la empresa para la que trabaja el trabajador desplazado.

Ahora bien, en el caso de que se lleve a cabo un proceso de expansión internacional y como consecuencia del mismo se forme un grupo multinacional, las actividades para la apertura de la filial pueden considerarse servicios intragrupo, al suponer un interés económico o comercial para un miembro del grupo que refuerza así su posición comercial, por lo que la parte de los rendimientos correspondientes a tales actividades sí se entenderían en beneficio de una entidad no residente a efectos de aplicar la citada exención.

6.1.2.2. Rendimientos devengados íntegramente en el extranjero. V1999-09, de 11 de septiembre (NFC035565).

El consultante, residente en España, trabaja por cuenta ajena para una empresa española. Para el desarrollo de sus funciones, realizará un desplazamiento a la India, con objeto de prestar asesoramiento en la ingeniería de grandes infraestructuras. Los trabajos se realizan para una empresa hindú. La duración del desplazamiento será de 24 meses.

En este caso la totalidad de los rendimientos del trabajo obtenidos por el consultante en el periodo impositivo se han devengado durante los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero llevando a cabo la prestación de servicios transnacional, por lo que estarán exentos la totalidad de los rendimientos obtenidos con el límite legalmente establecido.

6.1.2.3. Trabajadores autónomos económicamente dependientes. V2072-09, de 18 de septiembre (NFC035683).

En esta consulta se analiza si procede la aplicación de la exención por trabajos realizados en el extranjero respecto de contraprestaciones percibidas por los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Habida cuenta de que los rendimientos obtenidos por estos trabajadores se califican como rendimientos de actividades económicas, y la exención prevista en el artículo 7 p) de la LIRPF resulta de aplicación únicamente a los rendimientos del trabajo, se concluye que la exención no resultará de aplicación.

6.2. Imputación temporal.

Convenio especial de empresarios y trabajadores sujetos a expedientes de regulación de empleo que incluyan trabajadores con 55 años o más. V1864-09, de 7 de agosto (NFC034979).

En esta consulta se analiza el tratamiento del convenio especial (de la Seguridad Social) de empresarios y trabajadores sujetos a expedientes de regulación de empleo que incluyan trabajadores con 55 o más años, previsto en la Orden TAS/865/2003, de 13 de octubre, y cuyas cotizaciones son a cargo exclusivo del empresario hasta la fecha de cumplimiento por parte del trabajador de la edad de 61 años. El empresario podrá optar, respecto de todos los trabajadores, por realizar un pago único

de las mismas, o por solicitar de la Tesorería General de la Seguridad Social el fraccionamiento de su pago en tantas anualidades como años le falten al trabajador o trabajadores para cumplir los 61 años de edad, con un máximo de seis años.

La contestación señala que conforme con la regulación sobre la obligación de cotizar en este supuesto, sólo cabe concluir que al ser las cotizaciones a cargo exclusivo del empresario, esa obligación exclusiva comporta que esas cotizaciones no tengan incidencia alguna en la liquidación del IRPF de los trabajadores ni como ingreso ni como gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo, por lo que no procede tampoco realizar imputación temporal alguna.

6.3. Rendimientos del trabajo.

6.3.1. Reducción por irregularidad aplicable a los premios de antigüedad. V1588-09, de 2 de julio (NFC034655).

La entidad consultante tiene establecido, para empleados en plantilla con anterioridad a 1 de marzo de 1979, un premio (consistente en una mensualidad) para aquellos que cumplan una antigüedad de 35 años en la empresa, planteándose la aplicación al importe del premio la reducción que recoge el artículo 18.2 de la ley del impuesto.

En la contestación, tras descartar la consideración del premio como rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, pues no se corresponde con ninguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 11 del RIRPF, se señala que la única posibilidad –a efectos de la aplicación de la reducción– vendría dada por la existencia de un periodo superior a dos años durante el cual se hubiera ido generando el derecho a la percepción del premio. Para ello resulta necesaria la vinculación del propio premio con una antigüedad en la empresa (como mínimo) por ese periodo y que el convenio, acuerdo, pacto o contrato en el que se haya establecido (el premio) supere también el periodo superior a dos años exigido por la normativa del impuesto. Cumpliéndose esa doble condición se entenderá que el periodo de generación del rendimiento es superior a dos años, y por tanto resultará de aplicación la reducción del 40 por 100, siempre y cuando no se trate de retribuciones que se obtengan de forma periódica o recurrente.

6.3.2. Reducción por irregularidad aplicable a las opciones sobre acciones cuando algunos empleados habían obtenido rendimientos de esta naturaleza. V1524-09, de 25 de junio (NFC033833).

En esta consulta se plantea la aplicación de la reducción por irregularidad a los rendimientos derivados del ejercicio de opciones sobre acciones, cuando algunos empleados beneficiarios del plan han participado previamente en otros planes de opciones sobre acciones.

En particular, a determinados directivos de la entidad consultante se les había concedido opciones sobre acciones con una periodicidad anual, sin que por tanto se hayan beneficiado de la reducción

del 40 por 100. Posteriormente, todos los empleados de la entidad consultante con una antigüedad mínima de seis meses, incluidos los directivos que se habían beneficiado de los planes anteriores, han podido acogerse a la concesión de opciones sobre acciones a un determinado precio.

La contestación señala que con la salvedad de los directivos que participaron en varios planes, para los restantes empleados sí será de aplicación la reducción del 40 por 100 al rendimiento del trabajo en especie obtenido por el ejercicio de las opciones percibidas tres años antes.

Es decir, la periodicidad o recurrencia debe apreciarse respecto de cada uno de los empleados del plan, sin que el hecho de que para algunos empleados no se cumpla este requisito, implique su incumplimiento para los restantes empleados incluidos en el plan.

6.3.3. Reducción por irregularidad aplicable a los atrasos reconocidos por sentencia. V1995-09, de 11 de septiembre (NFC035561).

En virtud de sentencia judicial firme del año 2008 se acuerda el derecho de la consultante a percibir cantidades como consecuencia del reconocimiento de trienios por parte del Servicio Andaluz de Salud de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, abonándose en el año 2009 el importe de los trienios que correspondan desde abril de 2001 hasta 30 de abril de 2009.

La contestación establece que debe aplicarse un tratamiento distinto dependiendo de que los rendimientos correspondan a una fecha anterior o posterior a la fecha de la sentencia. Así:

- 1.^a Procederá imputar al periodo impositivo en el que la resolución judicial haya adquirido firmeza (2008) los rendimientos que abarcan hasta la fecha de la resolución judicial. A su vez, la aplicación de esta regla de imputación determinará que en cuanto estos rendimientos comprendan un espacio temporal superior a dos años resultará aplicable la reducción del 40 por 100 que el artículo 18.2 de la ley del impuesto establece para los rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente.
- 2.^a Los rendimientos que correspondan desde la fecha de la sentencia hasta su abono procederá imputarlos al respectivo periodo impositivo de su exigibilidad, pero sin que opere respecto a su importe el porcentaje de reducción del 40 por 100.

Respecto al tipo de retención aplicable habrá que distinguir también dos situaciones:

- 1.^a Si los rendimientos se satisfacen en el mismo periodo impositivo en que procede su imputación temporal, la retención se calculará de acuerdo con el procedimiento general para determinar el importe de la retención que para los rendimientos del trabajo se establece en el artículo 82 del reglamento del impuesto, lo que comporta (si resulta aplicable) que la reducción del 40 por 100 prevista en el artículo 18.2 de la ley del impuesto se tenga en cuenta para determinar la base para calcular el tipo de retención.

- 2.^a Si los rendimientos se satisfacen en un periodo impositivo posterior a aquel en que con arreglo a las reglas de imputación temporal resultan exigibles, el tipo de retención aplicable será el que el artículo 80.5.º del reglamento del impuesto establece para los atrasos, esto es: el 15 por 100.

6.4. Rendimientos del capital mobiliario.

Resolución del contrato de cuentas en participación. V1991-09, de 11 de septiembre (NFC035554).

En esta consulta se plantea cuál debe ser el tratamiento de las cantidades obtenidas como consecuencia de la resolución de un contrato de cuentas en participación.

La contestación señala que el contrato de cuentas en participación por el que una persona cede a otra la utilización de un capital con la finalidad de intervenir en sus operaciones mercantiles, participando ambos (partícipe gestor y partícipe no gestor) en los resultados prósperos o adversos de la operación en la proporción pactada, constituye una cesión a terceros (gestor) de fondos propios (partícipe no gestor), por lo que los rendimientos obtenidos por tal cesión procede calificarlos como rendimientos del capital mobiliario.

No obstante, en el supuesto objeto de consulta ya no nos encontramos directamente ante una participación en los beneficios, sino que se trata de la resolución del contrato de cuentas en participación entre la consultante y el gestor por la separación voluntaria de aquélla y en la que se pacta la percepción de una renta, siendo la calificación de ésta el objeto de consulta. Aunque los resultados «positivos» del contrato de cuentas en participación no se obtendrán en la forma inicialmente estipulada (participación en beneficios), los importes a percibir por la separación no pierden su carácter de resultados procedentes de la cuenta en participación, por lo que su calificación habrá de seguir siendo la de rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios, lo cual conlleva el sometimiento de tales rendimientos a retención a cuenta, constituyendo la base de retención la contraprestación íntegra exigible o satisfecha, la cual vendrá determinada por la diferencia entre la cantidad aportada en virtud de lo previsto en el contrato de cuentas en participación y el importe a percibir por la separación.

6.5. Rendimientos de actividades económicas.

6.5.1. Deducibilidad del fondo de comercio. V1526-09, de 25 de junio (NFC033839).

Se plantea la deducibilidad del fondo de comercio pendiente tras la nueva regulación introducida por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de Reforma mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea por parte del titular de un negocio de farmacia adquirido en 2005, cuyo fondo de comercio se venía amortizando al 10 por 100 anual desde la fecha de adquisición.

Tras analizar el tratamiento contable y fiscal del fondo de comercio, se concluye que el fondo de comercio que hubiera surgido en la adquisición del negocio de farmacia que estuviese pendiente de amortizar en el momento de la entrada en vigor del Plan General de Contabilidad, podrá seguir siendo amortizado fiscalmente con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 12.6 del TRLIS.

En particular, respecto a la exigencia de la dotación de una reserva indisponible, se señala que la normativa mercantil impone dicha obligación en el artículo 213.4 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, (BOE de 27 de diciembre), artículo que no resulta aplicable a los empresarios individuales, por lo que no existirá obligación para éstos de dotar dicha reserva indisponible a efectos de la aplicación de la deducción correspondiente a la amortización fiscal del fondo de comercio.

6.5.2. Venta de existencias en caso de cese de la actividad. V2082-09, de 21 de septiembre (NFC035756).

El consultante ha ejercido una actividad de comercio al por menor de cuadros para lo cual había adquirido 250 cuadros importados de Rusia, habiendo cesado en la misma en diciembre de 2005 y sin haber desarrollado dicha actividad desde entonces.

Con posterioridad al cese en la actividad el consultante tiene intención de vender los cuadros referidos, planteándose el tratamiento de dicha venta.

Al respecto se señala que una actividad de comercio al por menor de cuadros suele exigir el transcurso de un plazo más o menos dilatado desde el inicio de las actividades hasta la transmisión de los cuadros adquiridos. Es posible que, una vez adquiridas las obras, éstas no se enajenen por circunstancias propias del mercado, lo cual no supone que tales bienes dejen de estar afectos a la actividad referida, ya que la finalidad implícita de esta actividad es la de poner en el mercado del arte los cuadros adquiridos. En definitiva, la paralización transitoria de la actividad no implica el cese de la misma, en cuyo caso, los cuadros seguirían teniendo la consideración de activos afectos a la actividad de comercio al por menor de cuadros en condición de existencias.

No obstante lo anterior, al igual que en cualquier otra actividad económica, es posible cesar en la actividad de comercio al por menor de cuadros. Eso sí, deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que realmente se ha cesado en dicha actividad y que no se trata de una situación de paralización transitoria. En este caso los cuadros dejarán de estar afectos a la actividad económica, debiendo computar como rendimiento de la actividad económica el valor de mercado de las existencias, en este caso los cuadros de arte, en el momento de la desafectación, tal y como dispone el artículo 28.4 de la LIRPF. Una vez desafectados, la contraprestación que perciba por la venta de los cuadros a que se refiere la cuestión planteada no tendría la consideración de rendimiento de actividad económica y dicha venta generaría una ganancia o una pérdida patrimonial al producir una variación en el valor del patrimonio del consultante puesta de manifiesto con ocasión de una alteración en la composición de aquél.

Por el contrario, si en el momento de la transmisión de las obras no se hubiese producido el cese efectivo de la citada actividad de comercio al por menor de cuadros, las rentas que se pongan

de manifiesto en el consultante tendrán la consideración de rendimientos de actividades económicas con arreglo a lo previsto en el artículo 27 de la LIRPF.

6.5.3. Reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas. Clientes del mismo grupo. V1867-09, de 7 de agosto (NFC034790).

La consultante es una persona física que ejerce una actividad económica. Las cantidades que percibe por el desarrollo de su actividad son satisfechas por personas jurídicas que pertenecen a un mismo grupo de empresas.

Se plantea la procedencia de la aplicación de la reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas regulada en el artículo 32.2 de la LIRPF.

La contestación señala entre los requisitos para aplicar la citada reducción el artículo 26 del reglamento del impuesto que exige que la totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del artículo 16 del TRLIS.

El hecho de que el consultante perciba rentas de personas jurídicas diferentes por el ejercicio de su actividad, determina el incumplimiento de dicho requisito, por lo que la consultante no tendrá derecho a la aplicación de la reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas regulada en el artículo 32.2 de la LIRPF.

6.6. Ganancias y pérdidas patrimoniales.

6.6.1. Parte del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que corresponde al valor de adquisición. V2030-09, de 16 de septiembre (NFC035585).

Esta consulta analiza cómo ha de repartirse el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) entre los distintos bienes adquiridos por herencia a los efectos de determinar el valor de adquisición de los valores transmitidos.

En particular para el cálculo del ISD el consultante determinó la base imponible mediante la suma de los valores reales de los bienes recibidos minorados por las cargas y deudas fiscalmente deducibles. Seguidamente, determinó la base liquidable aplicando sobre la base imponible, además de las reducciones por parentesco que le correspondían, una reducción del 95 por 100 del valor de las participaciones recibidas de la empresa familiar. Por último, sobre la base liquidable aplicó la tarifa del impuesto para determinar la cuota a ingresar.

Con motivo de la venta de las participaciones en los fondos de inversión y las acciones y participaciones de las empresas no familiares, se plantea qué parte del ISD corresponde a los valores transmitidos a los efectos de determinar su valor de adquisición.

La contestación indica que la forma de repartir este impuesto entre los diferentes bienes y derechos integrantes de la herencia, a los efectos de la determinación de su valor de adquisición, será aplicando el tipo medio efectivo de gravamen del ISD a la parte de la base liquidable que proporcionalmente corresponda a cada uno de los citados bienes o derechos. A tal efecto, se entenderá por tipo medio efectivo de gravamen del ISD, el cociente de dividir la cuota líquida del impuesto entre la base liquidable del mismo.

6.6.2. Transmisión de abonos para acceder a espectáculos deportivos. V1423-09, de 17 de junio. (NFC033731).

La entidad consultante es un club deportivo que pone a disposición de los socios al inicio de cada temporada los abonos correspondientes a la misma a un precio determinado. Los abonos conceden al socio el derecho a asistir a cada uno de los partidos de la temporada, reservándole un asiento específico.

En caso de que el socio libere su localidad, el club le reembolsará una determinada cantidad de dinero.

La cuestión que se plantea es la calificación a efectos del IRPF de las cantidades obtenidas por los socios y si implican alguna obligación para el club en materia de retención o ingreso a cuenta.

Al respecto se señala que el abono debe entenderse como un título integrado por los diferentes derechos a asistir a cada partido de la temporada, susceptibles de transmisión individualizada, de tal forma que la venta de cada uno de los derechos equivaldría a la transmisión de una parte del abono, de manera que la transmisión de la totalidad de los derechos equivaldría a la del abono en su totalidad, sin poder entender que la venta de cada partido sea una cesión temporal del abono, sino la transmisión de una de sus partes independientes.

Bajo esa consideración, la venta de cada uno de los derechos a asistir a los diferentes partidos generaría ganancias o pérdidas patrimoniales, y no rendimientos del capital mobiliario.

Al tratarse de una transmisión, la ganancia o pérdida patrimonial que en su caso se genere vendrá determinada por la diferencia entre el valor de adquisición y transmisión de cada partido, siendo el valor de adquisición el del abono, en la parte que corresponda al partido vendido, que a falta de otros datos será igual para los diferentes partidos.

Cuando el socio no perciba ninguna cantidad por no venderse la localidad, no se producirá pérdida patrimonial al no existir transmisión.

Por último, las cantidades percibidas por el socio en concepto de pago por la venta de cada partido, no estarían sujetas a retención, al no incluirse dentro de las rentas sujetas a retención establecidas en el artículo 75 del reglamento del impuesto.

6.6.3. Valor de transmisión cuando media una opción de compra. V1903-09, de 11 de agosto (NFC034923).

El consultante formalizó un contrato de arrendamiento con opción de compra a favor de un tercero sobre un inmueble de su propiedad (adquirido el 27 de diciembre de 2004), a cambio de un precio de opción pagadero en siete plazos a lo largo de varios años, siendo el cesionario de la opción el arrendatario de dicho inmueble.

En el referido contrato de opción se pacta que, en el caso de ejercitarse dicha opción, tanto el precio de la misma como el importe del arrendamiento satisfecho por el cesionario del derecho de opción entre la formalización del contrato de opción y el ejercicio de la misma, debería descontarse del precio total convenido por la venta del citado inmueble.

La cuestión planteada se centra en determinar la tributación de la transmisión del inmueble objeto de consulta como consecuencia del ejercicio de una opción de compra sobre el mismo.

Al respecto se recuerda, en primer lugar, que la concesión de la opción de compra sobre el inmueble por el consultante produce una variación en el valor de sus patrimonios respectivos puesta de manifiesto con ocasión de una alteración en la composición de los mismos, que ha dado lugar a la existencia de una ganancia o pérdida patrimonial a efectos del IRPF y que debe imputarse en el periodo impositivo en el que tiene lugar la alteración patrimonial en este caso, el periodo impositivo 2009, si bien podría resultar aplicable la regla de las operaciones a plazo, dado que la cesión de la opción de compra se realiza a cambio de un precio pagaderos en siete plazos cuyo vencimiento está comprendido entre los años 2009 y 2012.

Por lo que respecta a la transmisión del inmueble, ésta producirá en el consultante una ganancia o pérdida de patrimonio. Las cantidades que en el momento de la transmisión hubiese recibido el consultante en concepto de precio del derecho de opción de compra sobre el citado inmueble, así como las cantidades satisfechas por el arrendamiento del mismo hasta el ejercicio de opción de compra se descontarán, por tenerlo así pactado, del precio total convenido por la transmisión de dicho inmueble.

6.6.4. Exención por reinversión en los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial. V0993-09, de 7 de mayo (NFC033230).

En esta consulta se plantea la posibilidad de aplicar la exención por reinversión por la transmisión de la que fue vivienda habitual de un contribuyente divorciado y que ha continuado siendo la vivienda habitual de su ex cónyuge e hija hasta el momento de la transmisión de la vivienda.

La contestación a la consulta señala que aun cuando en los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial el contribuyente puede seguir practicando la deducción por inversión en vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden, a efectos de acogerse a la exención por reinversión en vivienda habitual se exige que el contribuyente esté transmitiendo su vivienda habitual, teniendo tal consideración según establece el artículo 55.4 del RIRPF la que constituya su vivienda habitual en el momento de la transmisión o la hubiera tenido hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.

Habida cuenta de que la vivienda en cuestión dejó de tener la consideración de vivienda habitual para el consultante en el año que tuvo lugar el divorcio, habiendo transcurrido más de dos años, no resulta aplicable la exención por reinversión en vivienda habitual a la ganancia patrimonial que en su caso se obtuviera en la venta.

En definitiva, el hecho de que el contribuyente pueda seguir practicándose la deducción por inversión en vivienda habitual al amparo del supuesto especial para los casos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, no implica que dicha vivienda tenga la consideración de vivienda habitual a efectos de la aplicación de la exención por reinversión.

6.7. Imputación de rentas inmobiliarias.

6.7.1. Imputación por dos cónyuges cuando cada uno de ellos tiene una vivienda habitual. V2034-09, de 16 de septiembre (NFC035592).

En esta consulta se plantea la imputación de rentas inmobiliarias cuando un contribuyente y su cónyuge son titulares de dos viviendas adquiridas ambas para su sociedad de gananciales, y cada una de ellas constituye la vivienda habitual de cada uno de los cónyuges.

La contestación señala que al ser la titularidad de las dos viviendas común a ambos cónyuges y constituir cada una la vivienda habitual de uno de ellos, deberán imputar rentas inmobiliarias por el 50 por 100 de la vivienda que no constituya su respectiva vivienda habitual.

6.7.2. Vivienda habitual habitada por ex cónyuge e hijo. V1372-09, de 10 de junio (NFC033657).

El consultante es propietario de una mitad indivisa de una vivienda que, a resultas de sentencia judicial de separación, está siendo habitada por su ex cónyuge y su hijo, planteándose la procedencia de la imputación de rentas inmobiliarias por la citada vivienda.

La contestación señala que no obstante la actual indefinición sobre la naturaleza jurídica del derecho de uso sobre la vivienda familiar previsto en el artículo 96 del Código Civil, es criterio de la DGT que no procede la imputación de rentas inmobiliarias, por la vivienda familiar cuyo uso se atribuye a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden, aunque ésta no constituya vivienda habitual del otro progenitor.

Por tanto, el consultante no tendrá que imputar renta inmobiliaria alguna por la citada vivienda.